



# UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

---

---

**División de Ciencias Sociales y Económico  
Administrativas**

**LA ADOPCION EN QUINTANA ROO**

**Trabajo Monográfico**

**Para obtener el grado de:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta**

**Miguel Fernando Seca Yeh**

**Directora**

**Yunitzilim Rodríguez Pedraza**



**Chetumal, Quintana Roo, México, Junio 2016.**



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

**División de Ciencias Sociales y Económico  
Administrativas**

Monografía elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado como  
requisito parcial, para obtener el título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

Aprobado por

**COMITÉ DE SUPERVISIÓN DE TRABAJO DE MONOGRAFÍA:**

PRESIDENTA:

MD. Yunitzilim Rodríguez Pedraza

SECRETARIA:

Lic. Miriam Garamendi Celis

VOCAL:

M. D. Juan Valencia Uriostegui

Chetumal, Quintana Roo, México, Junio 2016.



## DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado a mis abuelos Fernando y Victoria, los cuales siempre fueron pilares importantes en mi formación y aunque no pudieron verme terminar la universidad, siempre estarán conmigo.

Quiero también dedicarle este trabajo a mí madre por el apoyo, paciencia y amor, pero sobre todo por ser un ejemplo de fortaleza, que sin importar las adversidades que te ponga la vida, siempre se podrán superar por muy duras que sean.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi directora de monografía la profesora Yunitzilim Rodríguez Pedraza quien mostro interés, me guío y corrigió a lo largo de la elaboración de mi trabajo.

Agradezco también a mis sínodos la profesora Miriam Garamendi Celis y al profesor Juan Valencia Uriostegui por formar parte de este trabajo y además ser excelentes profesores en esta gran universidad en la que forme parte.

# ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	1
<b>CAPÍTULO 1</b> .....	3
<b>ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN</b> .....	3
1.1 Antecedentes en Francia.....	3
1.2 Antecedentes en Italia .....	4
1.3 Antecedentes en Japón.....	5
1.4 Antecedentes en México .....	6
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	8
<b>ADOPCIÓN</b> .....	8
2.1 Concepto de adopción.....	9
2.2 El concepto de adopción en el Código Civil de Quintana Roo .....	11
2.2.1.- La adopción plena y la adopción simple. ....	12
2.3 El concepto de adopción en la Ley de adopción del Estado de Quintana Roo ...	20
2.4 De la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo .....	21
2.5 El convenio de La Haya.....	22
<b>CAPÍTULO 3</b> .....	24
<b>REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA</b> .....	24
3.1.- Requisitos de adopción en el código civil de Baja California .....	24
3.2.- Requisitos de adopción en el código civil de Campeche .....	33
3.3.- Requisitos de adopción en el código civil de Chiapas. ....	42
3.4.- Requisitos de adopción en el código civil de Chihuahua. ....	49
3.5.- Requisitos de adopción en el código civil de la Ciudad de México .....	52
3.6.- Requisitos de adopción en la ley de adopciones para el estado de Durango ...	58
3.7.- Requisitos de adopción en el código civil de Jalisco.....	62
3.8.- Requisitos de adopción en la ley de adopciones para el estado de Michoacán. ....	70
3.9.- Requisitos de adopción en el código civil de Nuevo León. ....	73
3.10.- Requisitos de adopción en el código civil de Puebla. ....	79
3.11.- Requisitos de adopción Código de familia de Sonora.....	83
3.12.- Requisitos de adopción en el código civil de Tabasco .....	91

3.13.- Requisitos de adopción en la ley de adopciones para el estado de Veracruz.	97
3.14.- Requisitos de adopción Código de familia de Yucatán. ....	99
3.15 Consideraciones respecto a la regulación de la adopción en los Estados de la República. ....	104
<b>CAPÍTULO 4</b> .....	109
<b>LA ADOPCIÓN EN QUINTANA ROO CONFORME A LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO</b> .....	109
4.1.- Quienes pueden adoptar. ....	109
4.2.- Capacidad de los adoptantes. ....	110
4.3.- Quienes pueden ser adoptados. ....	111
4.4.- Derechos del adoptado. ....	111
4.5.- Adopción por extranjeros. ....	112
4.6.- Adopción por personas del mismo sexo. ....	113
4.7.- Prohibiciones de la ley de adopción. ....	114
<b>CAPÍTULO 5</b> .....	115
<b>TRAMITACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN QUINTANA ROO</b> .....	115
5.1.- Decisión de adoptar. ....	116
5.2.- Instituciones Involucradas. ....	116
5.3.- Requisitos a reunir que solicitan las instituciones para la adopción. ....	117
5.4.- Aprobación de los requisitos en las instituciones.....	120
5.5.- Proceso para la adopción.....	120
5.6.- Asignación del niño o niña.....	121
<b>Conclusiones</b> .....	122
<b>Anexos</b> .....	124
<b>Fuentes de información</b> .....	138



# Introducción

Desde tiempos antiguos la figura de la adopción ha existido, evolucionando a lo largo de la historia, convirtiéndose en lo que es hoy, una institución regulada por el derecho civil que protege al huérfano.

Actualmente, en nuestra sociedad hubo un aumento considerable en la iniciativa de las parejas para adoptar, transformándose en una institución reconocida y regulada por leyes, sin embargo con una gran complejidad para llevar a cabo el proceso adecuado de una adopción que evite tanto sufrimiento para las partes interesadas en adoptar; así también, la figura de la adopción en cuanto a su desarrollo se ha modificado; para tener una idea más clara y completa de lo que es la adopción, es necesario primero conocer sus diversas acepciones.

“La adopción es el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.”<sup>1</sup>

“Adopción.- Al procedimiento legal en el que se confiere a un menor la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial.”<sup>2</sup>

En Quintana Roo existen niños sin hogar por diferentes circunstancias, pero también hay familias que no pueden concebir hijos por alguna razón, para estas familias la respuesta es la adopción, sin embargo para que estas personas

---

<sup>1</sup>H. Congreso De La Unión (2009). Marco jurídico estatal referente a la figura de adopción. Centro de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género, (abril), 2. Cámara de Diputados LX legislatura.

<sup>2</sup>Ley De Adopción Del Estado De Quintana Roo, Quintana Roo, México, 15 de mayo de 2013.



tengan la plenitud de ser padres, necesitan iniciar con un trámite el cual la mayoría no conoce, además de no saber a qué institución debe acudir, esto provoca que las personas interesadas se informen de manera errónea con terceros que no tienen idea del procedimiento, esto les da una idea equivocada del proceso a estas familias, haciéndoles creer que la adopción es un proceso sumamente tardado y complicado de tramitar, por eso hay familias que se abstienen a adoptar, cuando la realidad es otra.

El presente trabajo tiene la finalidad de proporcionar información sobre la adopción en Quintana Roo, desde sus antecedentes históricos, su diversidad de conceptos de acuerdo a diversos doctrinarios, describir los tipos de adopción que se encuentran vigentes en algunos Estados de la República Mexicana, los requisitos que se deberán reunir ante la institución correspondiente y la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.

Uno de los aportes de este trabajo, es el de dar a conocer el proceso de adopción en Quintana Roo, ya que muchas personas lo desconocen y creen que es un proceso complicado, con esto espero también ayudar a que las personas interesadas en adoptar puedan tener una idea de cómo es el proceso, y con esto incentivarlos para integrar a un menor en un núcleo familiar el cual le brinde amor, cariño y comprensión, la única forma de contribuir es proporcionar la información necesaria sobre la adopción.

Los niños son el futuro de la humanidad, dependerá de ellos transformar este mundo en un lugar en el que puedan estar orgullosos, pero para que esto pueda ocurrir necesitan la ayuda de la familia la cual es la encargada de proporcionarles las herramientas fundamentales tales como los valores y la educación, las cuales solo se dan en el núcleo del hogar y se van perfeccionando a lo largo de su crecimiento en un ambiente sano, de esta forma hay que dar las mismas oportunidades a los niños sin hogar, los cuales en un futuro podrán ser los próximos genios, políticos y artistas, de ellos dependerá el cambio de la sociedad.

# CAPÍTULO 1

## ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

La adopción ha existido desde tiempos antiguos y se ha ido modificando a lo largo de los años hasta ser como hoy en día la conocemos, como una institución en la cual existen requisitos que se deben cumplir para poder llevarse a cabo. Sin embargo, para concretar quienes fueron los primeros en utilizar la adopción como una institución podemos decir que: “Fueron los romanos los que sistematizaron la institución”<sup>3</sup>, ya que ellos utilizaban la adopción de manera recurrente incluso los mismos emperadores la utilizaron.

En varios países la figura de adopción ha estado presente durante mucho tiempo ya sea por el simple hecho de cuidar a un niño huérfano o como parte de intereses relacionados a la descendencia de la familia, pero sin embargo ha estado presente este concepto, no importando el lugar y la época en que se encontraban las civilizaciones, por eso se harán mención a grandes rasgos de cuatro países, con sus respectivos antecedentes en base a la adopción.

### 1.1 Antecedentes en Francia

En Francia “la adopción fue ignorada por el antiguo derecho francés. En el siglo XVIII, la adopción era casi desconocida, fue incorporada al cuerpo general de leyes civiles de 1792 y los derechos del código civil de 1804 la regularon, sometiéndola a condiciones muy estrictas. Luego de la guerra de 1914 a 1918,

---

<sup>3</sup>Brena Sesma Ingrid. Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción. Obtenida el 20 de octubre de 2014, UNAM, biblioteca jurídica: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr2.pdf>

se pensó en hacer la adopción una institución caritativa, susceptible de adoptar un sostén a los huérfanos de guerra y en la ley del 19 de junio de 1923 se transformó con esa finalidad la adopción. El decreto del 29 de julio de 1939, llamado código de la familia, perfecciona la institución simplificando más aun sus requisitos y aumentando sus efectos; permite al tribunal pronunciar la ruptura de los vínculos entre el hijo y su familia de origen. Junto a la adopción, crea una institución más perfecta, que coloca al hijo en una situación muy parecida a la del hijo legítimo: la legitimación adoptiva.”<sup>4</sup>

En Francia no se tenía contemplada la adopción sino hasta después de aprobar el código civil francés también conocido como código Napoleón o código Napoleónico que se aprobó en 1804, el cual menciona en el libro primero de las personas, título VIII de la adopción, en su artículo 343 señala que solo podrán adoptar las personas de 50 años que no tengan descendientes legítimos y además que tengan 15 años más que el adoptado, a pesar de ser regulada la adopción los requisitos que se necesitaban eran estrictas.

## 1.2 Antecedentes en Italia

En Italia se tiene como antecedente al derecho Romano el cual nos ha dejado un legado muy extenso de conocimiento y jurisprudencia que hasta hoy se sigue utilizando; Los romanos tenían la figura de la adopción de manera regulada ya que se llevaba la adopción con ciertas formalidades y requisitos que se solicitaban. El derecho romano maneja dos formas de adoptar las cuales eran la “*adoptio*”, la cual se incorporaba a la familia a un sujeto *alieni iuris*, en un primer momento el sujeto se desligaba de la potestad del *pater* al que estaba sujeto, para incorporarse a la nueva familia de la cual pasaba a formar parte.

---

<sup>4</sup>Marín Ireta Gabriela. La adopción o guarda y custodia de los menores, hijos de padres delincuentes. Tesis (Licenciatura en derecho). Michoacán, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 2009. 91 p.

La otra forma de adoptar era la *adrogatio*, el incorporado a la nueva familia era un sujeto *sui iuris* del cual, a su vez, dependía una familia, ésta última completa ingresaba el nuevo grupo familiar.”<sup>5</sup>

Esta figura de adopción también fue llevada a cabo por los emperadores romanos “puesto que más de un emperador fue hijo adoptivo; así, Augusto, primer Emperador de Roma fue adoptado por Julio César; a su vez Augusto adopto a Tiberio, segundo Emperador. Claudio adopto a Nerón y lo puso aun por encima de Británico su hijo legítimo”<sup>6</sup>

### 1.3 Antecedentes en Japón

Japón es un país donde la descendencia es un asunto de suma importancia, ya que para los habitantes de ese país es el honor y prestigio englobado en el apellido de la familia, por eso la adopción es algo visto con mucha normalidad. En la actualidad en este país “el 98% de las adopciones en Japón son de hombres entre 25 y 30 años de edad”<sup>7</sup> esto se debe a que varias familias solo tuvieron mujeres como descendencia, por ello el jefe de la familia tiene cierta preocupación de no mantener su honor, es decir el apellido durante varias generaciones, estas familias adoptan a personas de mayor edad para mantener su legado además de llevar el negocio familiar.

Estas prácticas de adopción a falta de varones en las familias se han hecho durante generaciones, son costumbres muy viejas, podemos decir que antiguamente en Japón “cuando la mujer de un noble tiene una hija pero no un

---

<sup>5</sup>Brena Sesma Ingrid. Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción. Obtenida el 20 de octubre de 2014, UNAM, biblioteca jurídica: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr2.pdf>

<sup>6</sup>Miranda Corrales Juan Armando. La adopción como institución jurídica y medidas de protección por excelencia. Tesis (Licenciatura en Derecho). Bogotá, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 1999.

<sup>7</sup>Veracierta, Nicolás. BBC Mundo, en inglés China AdoptionTalk&Didyouknow. (2014). El 98% de las adopciones en Japón son de hombres entre 25 y 30 años de edad. Octubre, 25, 2014, de ¿sabías que? Sitio web: <http://www.curiosidadsq.com/2013/01/Adopcion-de-adultos-en-Japon.html>

hijo, la práctica es adoptar a un joven de familia idónea, que se casa con la chica y hereda como hijo.”<sup>8</sup> Es decir que se adoptaba al marido de la hija y este se cambiaba de apellido al de la familia de su esposa ya que era importante para los nobles de estas casas que un varón lleve el apellido familiar si su descendencia solo era de mujeres.

#### 1.4 Antecedentes en México

En México los únicos antecedentes que se tienen con la figura de adopción eran en el México colonial con los textos que se trajeron de España, “el Fuero Real, las Partidas y la Novísima Recopilación. Estos cuerpos jurídicos se aplicaron en el México Colonial, hasta la sanción del Código Civil.”<sup>9</sup> Estos textos tenían la influencia del derecho romano.

Brena Sesma Ingrid.<sup>10</sup> Menciona que en “la partida 4<sup>a</sup>. Título XVI, de los hijos adoptivos, se regula la adopción bajo el nombre de prohijamiento, los modos de instituirse y sujetos que intervienen en ella.”

“El prohijamiento se puede hacer de dos maneras: una la más formal ante el otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra, llamada *arrogatio* semejante a la romana. Se requiere presencia del rey o el príncipe, ante quien tanto el prohijador como el prohijado expresen su consentimiento verbal. Posteriormente el rey manifiesta su otorgamiento por carta.

La otra forma, menos solemne, es el prohijamiento del que tiene padre consanguíneo, bajo cuya potestad se encuentra y de la que no sale. Es el padre

---

<sup>8</sup>FreemanMitfordAlgernon. (2010). Historias del antiguo Japón. Estados Unidos: Erasmus Ediciones.

<sup>9</sup>CárdenasMiranda Elva Leonor. (2010) La adopción en México. Situación actual y perspectivas. (Junio). (Cárdenas 2010).

<sup>10</sup>Brena Sesma Ingrid. Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción. Obtenida el 20 de octubre de 2014, UNAM, biblioteca jurídica: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr2.pdf>

quien otorga su consentimiento, además de aquel a quien se va a prohijar, que lo otorgara de palabra o callándose, no contradiciendo.”

La *arrogatio* era la manera que se utilizaba para adoptar en el México colonial en donde el prohijador era el adoptante y el prohijado era el adoptado, en si la forma de adopción es semejante a la manera que se lleva a cabo en nuestra actualidad y más cuando se pretende adoptar a un joven el cual se le necesita preguntar su sentir ante el juez de lo familiar respecto a la familia o persona que lo pretende adoptar.

## **CAPÍTULO 2**

### **ADOPCIÓN**

La adopción es un medio importante para lograr el objetivo que toda familia desea, el de ser padres, no importando los lazos biológicos, este medio conlleva a los mismos derechos que tienen las familias como padre y madre pero también obligaciones como tales.

Toda familia sueña con ver crecer a sus hijos, llenarlos de afecto, educación y un estudio merecido que culmina con una carrera profesional y posteriormente con repetir el ciclo de la vida pero siempre enseñando a las futuras generaciones los valores inculcados en la familia.

Este sueño como padres no siempre se puede cumplir por diversos factores o problemas, entre estas circunstancias existe la problemática que las familias no pueden concebir hijos propios, esta circunstancia es la pesadilla de todo padre, ver como esos sueños se derrumban y tener esa frustración de no poder compartir el amor que tienen con un nuevo ser que pensaron podría llegar.

Afortunadamente hay una luz de esperanza para este problema, existen muchos niños necesitados de amor, que quieren ser acobijados del cariño que solo los padres pueden dar, tener una familia, casa, mascota, juguetes, y educación; cosas que un infante tiene por costumbre.

La adopción es el medio para que estas familias deseosas puedan tener hijos a la vez que estos niños puedan recibir el amor que se merecen y necesitan por esas familias, así pues puedan formar un vínculo paterno-filial.

## **2.1 Concepto de adopción**

La adopción es un medio para hacer crecer a la familia, no importando la relación de los vínculos sanguíneos de los futuros padres con sus hijos adoptivos.

En la actualidad no existe un concepto general de la adopción, por eso se citaran algunos autores con sus propios conceptos de la adopción para abarcar una mayor comprensión de la misma.

### **Víctor Flores Carvajal:**

La adopción, consiste en el acto de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. En el juicio de adopción se vela siempre por el más superior del adoptado y amparar el derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia.<sup>11</sup>

### **Cárdenas Elva Leonor.**

Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, eventualmente extintivo; de efectos privados y de interés público por ser un instrumento legal, de protección de los menores de edad y de los mayores discapacitados.<sup>12</sup>

### **Ramos, Itzayana.**

---

<sup>11</sup>Flores Carvajal, Víctor. (2000). Adopción y su Finalidad. 19 de septiembre de 2014, de Abogados en Línea Sitio web: <http://www.todojuicio.cl/adopcion-finalidad-de-la-adopcion.php>

<sup>12</sup>CárdenasMiranda Elva Leonor. La adopción de menores. Obtenida el 16 de octubre de 2014, UNAM, biblioteca jurídica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/981/10.pdf>



La adopción se define como el acto en que una pareja incorpora a su familia a un niño u otra persona a su familia, en donde le brindan todos los derechos que recibe cada miembro de la familia.<sup>13</sup>

**Palacios, Jesús.**

La adopción es una medida jurídica prevista para aquellos casos excepcionales en que un niño o una niña – sean nacidos en España o en cualquier otro país – no pueden ser cuidados de forma adecuada ni por sus progenitores ni por familiares o por otras personas de su entorno, ni en ese momento ni en un futuro razonablemente próximo.<sup>14</sup>

**Rojas, I., Triana, B., Rodríguez, G., Sánchez, M., & Plasencia S.**

La adopción es un proceso alternativo de constitución familiar para aquellos menores que, por determinadas circunstancias, no cuentan con el cuidado adecuado ni con el apoyo y protección de sus progenitores biológicos.<sup>15</sup>

**Rogelio A. Ruiz Lugo**

La adopción es una institución de derecho civil, en virtud de la cual por una parte, los llamados adoptantes crean un vínculo de parentesco similar al consanguíneo, respecto de otro sujeto incapacitado, natural o legal denominado adoptado, como si se tratase de padres e hijos, con todos los derechos y deberes inherentes al caso. Esta relación debe de establecerse siempre aceptándose de manera voluntaria por los adoptantes y en beneficio siempre del adoptado, previo el cumplimiento de los requisitos legales con apego a las normas del procedimiento establecido.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Ramos, Itzayana. (2010). Concepto de adopción. Octubre 08, 2014, de Adopción en México Sitio web: <http://adopcionyhospitalidad.blogspot.mx/2010/11/concepto-de-adopcion.html>

<sup>14</sup> Palacios, Jesús. (2009). La aventura de adoptar. (Octubre) 15. Ministerio de sanidad y política social, ciudad de Madrid. (Palacios 2009).

<sup>15</sup> Rojas, I., Triana, B., Rodríguez, G., Sánchez, M., & Plasencia S. (2010). La adopción vista por las familias adoptivas canarias. (Abril) 13. Consejería de bienestar social, juventud y vivienda, ciudad de Canarias. (Rojas, Triana, Rodríguez, Sánchez, & Plasencia 2010).

<sup>16</sup> Rogelio Alfredo Ruiz Lugo. (2002). La Adopción En México. México: Rusa.

Con estos conceptos citados se pretende dar una idea más clara y completa de lo que es la adopción y como es que lo entienden los distintos autores, ya que como se menciona no existe una idea única de lo que es la adopción.

Los elementos comunes que se observan al analizar los conceptos citados se refieren a la adopción como:

1. Un acto jurídico.
2. Un medio de protección del menor.
3. Incorporación del menor en la familia adoptante.

Se puede decir que la adopción es un acto jurídico que protege al adoptado para brindarle una familia que le propine amor, protección, cuidado y educación.

## **2.2 El concepto de adopción en el Código Civil de Quintana Roo**

De acuerdo al código civil del Estado de Quintana Roo, en el Capítulo Octavo denominado “Del Estado Civil”, artículo 602 bis y del Título Segundo, Capítulo Uno “Del parentesco” en el artículo 831 dicen:

**“Artículo 602 bis.-** La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas entre sí a partir del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción, afinidad, o por una relación de hecho, donde sus miembros gocen de una autonomía e independencia personal.

Las relaciones familiares constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones de los miembros del núcleo familiar, pero en ningún caso pueden implicar sumisión de un género hacia otro.

**Artículo 831.-** El parentesco civil es el que nace de la adopción.”<sup>17</sup>

### **2.2.1.- La adopción plena y la adopción simple.**

En México varios Estados de la república utilizan dos formas de adoptar, la adopción plena y la adopción simple, cada una de estos tipos de adopción tienen requisitos diferentes, debido a que en una se necesita un matrimonio para poder llevarse a cabo y en la otra se puede adoptar estando soltero. Ambas maneras de adopción son válidas, esto depende de la persona soltera o los cónyuges que quieran llevar a cabo la adopción. La adopción plena y simple aunque sean distintas en el procedimiento tienen algo en común, el poder adoptar a un infante o joven y darle un hogar dentro de una familia.

En el Estado de Quintana Roo, con la reforma al código civil del Estado de Quintana Roo, se derogó el apartado de adopción en sus dos formas y se crea la Ley de adopción en fecha “30 de junio de 2009”<sup>18</sup>, en la que únicamente se reconoce en los artículos 15 y 27 que todas las adopciones se consideran plenas. Sin embargo, las figuras de adopción plena y simple, siguen vigentes en varios Estados de la República. Cada una de las figuras, tiene sus características, y bondades, por lo que se hace importante analizarlas.

---

<sup>17</sup> Código civil de Estado de Quintana Roo, Quintana Roo, México, 14 de mayo de 2010.

<sup>18</sup> Poder Judicial de Quintana Roo. (octubre 31, 2011). Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. enero 8, 2015, de Poder Judicial de Quintana Roo Sitio web: [http://www.tsjgroo.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1925:1-adopcion-edo&catid=160&Itemid=639](http://www.tsjgroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1925:1-adopcion-edo&catid=160&Itemid=639)

## **La adopción plena**

En base al código civil de Quintana Roo reformado el 27 de noviembre de 2007, en el Capítulo IV de la adopción sección primera, de la adopción plena se mencionaban los siguientes artículos:

**Artículo 929.-** La adopción plena requiere:

I. Que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos;

II. Por lo menos uno de los adoptantes debe tener quince años más que el menor que se pretende adoptar;

III. Los adoptantes deben tener cinco o más años de casados sin haber tenido hijos;

IV. Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad.

V. Que el menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares;

VI. Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor.

VII. La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor; y

VIII. Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

**Artículo 930.-** En cuanto a los niños confiados a los esposos que no reúnan los requisitos de la edad o de duración del matrimonio, o recogidos por ellos, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confiado a esos esposos o recogidos por ellos y aquél en que hayan sido reunidos los requisitos.

**Artículo 931.-** Los niños a que se refiere el Artículo anterior deben reunir los requisitos que para este tipo de adopción señala el Artículo anterior.

**Artículo 932.-** El consentimiento, tratándose de niños cuyos padres han fallecido, lo deben dar las personas a quienes por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad; y tratándose de niños expósitos o abandonados el consentimiento lo dará el Estado, a través de la Institución del Ministerio Público.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

**Artículo 933.-** La solicitud para la adopción deberá presentarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que viven los adoptantes y se hará conforme al procedimiento que señale el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 934.-** La sentencia que pronuncie la adopción plena constituye un nuevo estado civil y su autoridad es absoluta y no puede ser contradicha por persona alguna.

**Artículo 935.-** La adopción plena es irrevocable cuando causa ejecutoria la sentencia que la pronuncie.

**Artículo 936.-** La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

**Artículo 937.-** La adopción confiere al adoptante y a los parientes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

**Artículo 938.-** La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

Con base a estos artículos podemos decir que la adopción plena es la forma más acostumbrada y conocida de la adopción ya que en ella se necesita a una pareja para llevarse a cabo, además se pueden resumir los requisitos más importantes del código civil del Estado de Quintana Roo respecto a la adopción plena:

- Requiere realizarse por un matrimonio
- Tratándose de la pareja que pretenda adoptar al menos uno cuente con quince años más que el adoptado
- El niño no deberá tener más de 5 años para poder ser adoptado.
- La adopción plena es irrevocable.
- Buenas costumbres
- Se extinguen los vínculos jurídicos con la familia de origen.
- Se tendrán los mismos derechos y obligaciones que hijos naturales.

### **La adopción simple**

En base al código civil de Quintana Roo reformado el 27 de noviembre de 2007 en el Capítulo IV de la adopción, sección segunda, denominada “De la adopción simple” se mencionan los siguientes artículos:

**Artículo 939.-** La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, libres de matrimonio, que acrediten:

- I. Que tienen quince años más de edad que el menor que se pretenda adoptar;
- II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;

III. Que la adopción es benéfica a éste; y

IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

**Artículo 940.-** Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar a favor de un solo adoptante la adopción de dos o más personas simultáneamente.

**Artículo 941.-** Salvo el caso de adopción plena, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante anterior haya muerto.

**Artículo 942.-** Puede adoptarse también a un mayor de edad.

**Artículo 943.-** El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

**Artículo 944.-** El menor o incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad.

**Artículo 945.-** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I. El o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. La persona que haya acogido al que se pretende adoptar y lo trate como su hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

**Artículo 946.-** Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

**Artículo 947.-** Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

**Artículo 948.-** El procedimiento para hacer la adopción será el fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 949.-** Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

**Artículo 950.-** La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

**Artículo 951.-** El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente.

**Artículo 952.-** El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

**Artículo 953.-** El adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre de pila, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

**Artículo 954.-** El adoptante tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

**Artículo 955.-** Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción ordinaria, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

**Artículo 956.-** Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción ordinaria, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.



**Artículo 957.-** La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes contravengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Artículo 945, cuando fueren de domicilio conocido. A falta de éstas, se oirá al representante del Ministerio Público; y

II. Por ingratitud del adoptado.

**Artículo 958.-** En el caso de la fracción I del Artículo anterior, el Juez decretará la revocación de la adopción si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó aquella, estima que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

**Artículo 959.-** Para los efectos de la fracción II del Artículo 957, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él como si lo fuere de sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aun cuando no haya parentesco entre ellos;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante, cuando lo necesite.

**Artículo 960.-** La resolución judicial que apruebe la revocación, deja sin efecto la adopción restituyendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicará al oficial del Registro Civil que autorizó el acta de adopción para que la cancele.

La adopción simple era otra de las formas de adoptar, no requería que la persona esté casada, tan solo con cumplir los requisitos que estaban señalados en el código civil se podía adoptar sin problemas, además era una forma

relativamente sencilla o menos complicada de llevarse a cabo que la adopción plena.

Se pueden señalar como los puntos más importantes del código civil para esta forma de adopción, los siguientes:

- Se realiza por persona soltera.
- Tener quince años más que el adoptado.
- Se puede adoptar a mayores de edad.
- Requiere autorización del adoptado si este tiene la edad para decidirlo.
- La adopción simple es revocable en los casos que señala el código civil.
- El adoptado puede impugnar su adopción.

A partir del treinta de junio del dos mil nueve se deroga el apartado de adopción en el código civil del Estado de Quintana Roo y se crea la ley de adopción del Estado de Quintana Roo. En ella se reconoce únicamente en su artículo 15, que todas las adopciones serán plenas, e irrevocables dejando inexistente a la adopción simple, esto no quiere decir que las personas solteras no puedan adoptar sino que ahora el procedimiento será el mismo tanto para personas en casadas como solteras.

Por otro lado en el código civil de Quintana Roo antes de las reformas y la derogación del apartado de adopción simple, se mencionaba que esta figura permitía que las personas solteras mayores de edad pudieran adoptar, haciendo que el trámite tuviera diferencias respecto a la adopción plena y pudiendo revocarse en determinadas circunstancias, pero con la reforma al código civil y la creación de la ley de adopción, esta figura se derogó, de este modo el procedimiento de adopción será el mismo para todos y además irrevocable.

### **2.3 El concepto de adopción en la Ley de adopción del Estado de Quintana Roo**

Al crearse la ley de adopción en el Estado de Quintana Roo, en el dos mil nueve, da pie a que sea un poco más fácil encontrar todo lo referente de adopción en un solo documento.

El concepto de adopción, se reformó en la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, en dos momentos distintos: el primero cuando se creó la ley de adopción y el segundo es el concepto reformado en la misma ley en el año 2013.

#### **Concepto de la ley de adopción de Quintana Roo del 30 de junio de 2009:**

Adopción.- Al procedimiento legal en el que se le confiere a un menor de 18 años, aún discapacitados, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial;<sup>19</sup>

#### **Concepto de adopción de acuerdo a la reforma del 15 de mayo de 2013**

---

<sup>19</sup> Ley De Adopción del Estado De Quintana Roo, Quintana Roo, México, 30 de junio de 2009.

Adopción.- Al procedimiento legal en el que se le confiere a un menor la posesión del estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial;<sup>20</sup>

La reforma al concepto de adopción que se hizo en el dos mil trece, aunque fue modificada solo una línea del párrafo, engloba a todos los menores de edad y no hace una especie de discriminación a los menores discapacitados como lo era en un principio la definición de la adopción en Quintana Roo.

De dicho concepto, se puede determinar que los elementos de la adopción son:

- Es un procedimiento legal;
- El adoptado debe ser menor de edad;
- Consentimiento expreso de los adoptantes, Implica deberes inherentes a los adoptantes respecto al adoptado.

#### **2.4 De la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo**

Esta ley se creó para proteger al menor de la mejor manera posible, en el artículo 12 menciona que el niño o adolescente tiene derecho a vivir en familia y por eso en su sección cuarta, artículo 22 del mismo nombre del derecho a vivir en familia nos menciona:

En materia de adopciones, las autoridades competentes estatales y municipales deberán:

I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

---

<sup>20</sup> Ley De Adopción del Estado De Quintana Roo, Quintana Roo, México, 15 de mayo de 2013.

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la Ley General y la presente Ley;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y

V. Velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

La ley de los derechos de los niños, niñas y adolescentes tanto como la ley de adopción del Estado de Quintana Roo protegen al menor conforme a lo ya mencionado en este artículo con sus fracciones.

En esta ley también hace mención del derecho de adopción internacional el cual está en el artículo 23, el cual asegura sus derechos para el interés superior del niño para garantizar que la adopción no se está haciendo con fines ilícitos.

Cabe mencionar que los derechos de los niños y adolescentes es un convenio internacional de la ONU donde México es uno de los países que firman esta convención para luego hacerlo vigente.

## **2.5 El convenio de La Haya**

La convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional mejor conocido como El Convenio De La Haya, es un tratado que dio lugar en Los Países Bajos con motivo de facilitar la adopción de un país a otro, siempre que el país de origen y el país de recepción estén en

dicho convenio, actualmente son 105 países que integran el convenio incluido México.

Este convenio entro en vigor en México el primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco y la única institución que asigno México como única autoridad central para la adopción internacional es el Sistema para el desarrollo integral de la familia, junto con la secretaria de relaciones exteriores la cual es la encargada de expedir las certificaciones de la adopción que se hayan gestionado de conformidad con la convención.

La convención se compone de siete capítulos, el ámbito de aplicación del convenio, condiciones de las adopciones internacionales, autoridades centrales y organismos acreditados, condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales, reconocimiento y efectos de la adopción, disposiciones generales y clausulas finales.

## **CAPÍTULO 3**

### **REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

En México cada Estado de la república cuenta con su código civil, derivado del Código Civil Federal, en el transcurso de los años, los Estados han ido modificando sus códigos civiles, reformándolos, derogando algunos artículos y procedimientos, estos cambios también afectaron al capítulo de adopción, varios Estados de la república han optado por separar de sus códigos los apartados referentes a la familia, incluido la sección adopción para poder hacer sus propios códigos y leyes, los cuales se dedican exclusivamente a estos capítulos, por eso es importante mencionar los requisitos de la adopción que aun cuando se asemejen mucho es necesario mencionar que también existen ligeras diferencias en cada Estado.

#### **3.1.- Requisitos de adopción en el código civil de Baja California**

**Artículo 387.-** El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a una o más personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, aun cuando éstas sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado

y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, acreditando además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la persona menor de dieciocho años de edad o para el cuidado y subsistencia persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior.

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV.- Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello;

V.- Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia;

VII.- Tratándose de solicitantes de adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, será la autoridad central del Estado de Baja California, en materia de adopción nacional e internacional y deberán acreditar antes de iniciar las diligencias respectivas, los siguientes requisitos:

a).- Que el menor es adoptable;

c).- Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse por escrito, libremente, y sin que medie pago o compensación de clase alguna, en particular en relación a la ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen;



d).- Se ha asegurado, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, tomando en consideración su opinión; y en caso de proceder su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, por escrito y que no se ha obtenido mediante pago o compensación de clase alguna; y

e).- Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, asegurando que han sido convenientemente asesorados y que, se ha constatado que el menor ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado. Expidiendo al efecto, el certificado de idoneidad correspondiente.

Los requisitos contemplados en las fracciones I, II y III, deberán acreditarse mediante estudio socioeconómico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, en el cual se señale la identidad del adoptante, sus antecedentes, historia familiar, entorno social y sus razones para adoptar.

**Artículo 388.-** Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior, aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquier de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años.

Cuando uno de los cónyuges o concubinos pretenda adoptar a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa.

**Artículo 389.-** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

**Artículo390.-** El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

**Artículo 392.-** El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

**Artículo393.-** El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

**Artículo394.-** Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre la persona menor de dieciocho años de edad que se trata de adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto del titular de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, expósitos o abandonados sujetos por cualquier causa a su custodia o tutela;

V.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo

Integral de la Familia, ni tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

VI.- Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado libremente, asesorándolo e informándole sobre las consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; y

VII.- En caso de que los progenitores del menor que se trata de adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Ministerio Público adscrito.

**Artículo 394 Bis.-** En toda adopción se deberá asegurar:

I.- Que las personas referidas en las fracciones I, II, III y VII del artículo que antecede, y cuyo consentimiento se requiera, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen en su caso; que se ha otorgado libremente, levantándose al efecto constancia por escrito;

II.- Que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en caso de resultar procedente, se asegure teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del menor, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, se han considerado sus deseos y opiniones, y que su consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito;

III.- Posteriormente, los escritos de referencia, deberán ser presentados ante el juez de lo familiar, que conozca del procedimiento de adopción para su ratificación;

Aquellas personas a las que se refiere la fracción I de este artículo, hubieran otorgado su consentimiento por escrito ante la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, se abstuvieren de presentarse ante el juez de lo familiar para su ratificación, en este caso, aquel, los notificará personalmente, a efecto de que se presenten ante él en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda; por lo que, de no presentarse y no justifique su incomparecencia, se entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

IV.- Que el consentimiento no se haya obtenido mediante pago o compensación alguna; y

V.- Que el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, se ha dado únicamente después del nacimiento de su menor hijo.

En ese sentido cuando se lleve a cabo el nacimiento de un menor en cualquier hospital o institución de carácter público o privado, las personas que ejerzan la patria potestad si así lo deciden, podrán entregar al menor a la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgando su consentimiento para su adopción.

Únicamente para tal efecto, el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia estará investido de fe pública, y deberá levantar acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, haciendo alusión a la entrega y el propósito con el que se efectuó, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, debiendo anexar por lo menos el certificado de nacimiento del menor e identificación oficial de quien se ostenta como madre o padre, así como informando su domicilio actual.

El mismo consentimiento puede ser otorgado en las propias instalaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior. En ambos supuestos, no procederá la asignación del menor a la familia adoptiva hasta transcurrido el término de tres meses, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria; levantando al efecto, acta circunstanciada asentando los motivos de la reintegración al seno familiar.

Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria se asignará al menor a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.

VI.- Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica. Levantando al efecto, certificado de idoneidad, que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan para asumir una adopción.

No será necesaria la expedición del certificado de idoneidad, cuando la Procuraduría lo reciba por conducto de las autoridades extranjeras competentes para ello.

VII.- Que las autoridades procuren que el menor sujeto a adopción tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente familiar sano.

**Artículo 394 Ter.-** Cuando se hubieren satisfecho los requisitos previstos en el artículo anterior, la Procuraduría Para la Defensa de los Menores y la Familia del Estado podrá solicitar al juez de lo familiar, que conozca del procedimiento de adopción otorgue en forma temporal la custodia del menor con los presuntos adoptantes, hasta en tanto quede consumada la misma, quien deberá resolver de plano.

En este caso, el menor podrá abandonar su estado de origen para irse con sus presuntos padres adoptivos.

La custodia otorgada en los términos del párrafo anterior podrá ser revocada por el juez que la otorgó a petición fundada de la propia Procuraduría.

**Artículo 395.-** Si el tutor, el Ministerio Público o la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, no consienten en la adopción, el Juez resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

**Artículo 396.-** El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 397.-** Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

**Artículo 398.-** El Juez de lo familiar, que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, y a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, para que realice el seguimiento de la adopción del menor, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período hasta de dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción.

Cuando el Juez resuelva no autorizar la adopción y la persona menor de dieciocho años de edad se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo,

decretará la separación de la persona menor de dieciocho años de edad de aquél y ordenará su depósito en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, para que lo reincorpore con las personas que gozan del ejercicio de la patria potestad sobre la persona menor de dieciocho años de edad y en caso de ser expósitos o abandonados quedarán legalmente bajo su tutela con el fin de buscar su reintegración inmediata y oportuna a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o substitutos.

**Artículo 399.-** El adoptado llevará el apellido del adoptante, quien tendrá el derecho de cambiarle el nombre, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos del adoptante.

**Artículo 402.-** El adoptado adquiere la misma condición de un hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán en relación a este y sus parientes los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

Procederá la nulidad de la adopción, cuando la misma se haya realizado mediante actos ilícitos, previos a la obtención de la misma.

**Artículo 403.-** El Registro Civil, la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia y las demás instituciones que hubieran intervenido en el

proceso de adopción, se abstendrán de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes:

I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y

II.- Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o de los adoptantes.

### **3.2.- Requisitos de adopción en el código civil de Campeche**

**Artículo 406.**-La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley.

La persona mayor de veinticinco años de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, salvo que la adopción sea de menores abandonados o expósitos, en la que el adoptante deberá tener diez años más que el adoptado.

Sin embargo, para los demás casos, a juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la diferencia de edad, que no será menor de diez años, para atender al interés superior de la persona adoptada.

La solicitud de adopción debe ser personal y directa, y se acreditará, además:



- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres;
- IV. Que no se hayan comprendidos en lo que disponen los artículos 430 y 496;

Por su parte, dichos artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 430.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.

Artículo 496.- La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás parientes colaterales dentro del tercer grado inclusive.”

- V. Que goza de buena salud física y mental.

En los casos de las fracciones III y V será acreditado mediante un estudio especial realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que los declare apto para realizar la adopción; en todos los casos será prioritario atender al interés superior del niño.

**Artículo 406 a.-** En toda adopción se deberá asegurar:

- I. Que las personas e Instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del

consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;

II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna;

III. Que el adoptante o los adoptados según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica.

**Artículo 407.**-Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aun cuando sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad del adoptante y de diferencia de edad entre adoptante y adoptado a que se refiere el artículo 406, y se cumpla lo que establece la fracción IV del artículo invocado.

Los concubinos podrán adoptar en las mismas circunstancias previstas en el párrafo anterior, si prueban en jurisdicción voluntaria haber cumplido los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En caso de separación de los concubinos, los hijos menores quedarán en los mismos términos que los previstos para el divorcio.

Se planteará por la vía judicial el régimen de visitas que garantice la adecuada convivencia del padre o de la madre que no tenga la custodia del hijo.

**Artículo 408.**-Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

**Artículo 408 b.**- Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro y ambos ejercerán la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad.

Cuando se trate de hermanos, o de cualquier otra circunstancia que lo aconseje, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o

incapacitados o menores e incapacitados, simultáneamente, a la misma persona o pareja de adoptantes.

**Artículo409.-** El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

**Artículo410.-** El menor o el incapacitado que haya sido adoptado de conformidad a la adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor de edad o la fecha en que cesare cualquiera otra incapacidad, si la hubiese.

**Artículo 411.-** Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del menor los mismo derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará su primer apellido al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción o de nacimiento que se levante en caso de adopción plena.

**Artículo 412.-**El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

**Artículo413.-** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar, y si no lo tiene, el que se le nombre especialmente;
- III. La persona que haya acogido al que pretenda adoptar, impartándole protección, tratándole como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él, la patria potestad o la tutela.

IV. Las Instituciones de Asistencia Social Públicas o Privadas que lo hubieran acogido; y

V. El Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar del que conozca la adopción, cuando no se den las hipótesis anteriores.

Si el menor que va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

**Artículo 413a.**-La persona que haya tenido al menor bajo su custodia y protección por un período de un año o más tendrá un derecho preferente para adoptar.

**Artículo 414.**- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consiente en la adopción, el consentimiento lo podrá otorgar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, cuando la adopción sea notoriamente benéfica para los intereses del menor o del incapacitado que se pretende adoptar. El juez determinará sobre lo injustificado de la negativa y sobre la efectividad de los beneficios que se aleguen para el menor.

**Artículo 415.**- El procedimiento para la adopción será establecido en el Código de Procedimientos Civiles; serán partes la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y el Ministerio Público.

**Artículo 416.**- Tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción quedará esta consumada, y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este código.

**Artículo 417.**-El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

## **De la adopción simple**

**Artículo 418.-** Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 168 de este código.

**Artículo 419.-** Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

**Artículo 419 Bis.-** La adopción simple podrá convertirse en plena siempre que se cumplan los requisitos aplicables a ésta última debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido catorce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien lo hubiere dado en adopción.

**Artículo 420.-** La adopción simple producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

**Artículo 421.-** La adopción simple puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 413.

II. Por ingratitud del adoptado;

III. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria Potestad

**Artículo 422.-** Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, o contra la persona, la honra o los bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que en éstos últimos casos se trate de delito que amerite una pena de más de dos años de prisión;

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito que pueda ser perseguido de oficio, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

**Artículo 423.**-En el primer caso del artículo 421, el Juez decretará que la adopción simple quede revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

**Artículo 424.**-El decreto del Juez deja sin efecto la adopción simple y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

**Artículo 425.**- En el segundo caso del artículo 421, la adopción simple deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción simple sea posterior.

**Artículo 426.**- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción simple.

### **De la adopción plena**

**Artículo 426 a.**- La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, tratando los menores a formar parte de la familia consanguínea del adoptante para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen.

**Artículo 426 b.-** El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

**Artículo 426 c.-** Sólo podrán adoptar plenamente: los cónyuges que vivan juntos y los concubinos que, además, cumplan con los requisitos previstos en los artículos 406 y 407 de este Código.

**Artículo 426 d.-** Pueden ser adoptados en forma plena:

I. Los menores de edad cuando sus padres declaren ante el Juez su Voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;

II. Los menores huérfanos, los abandonados a los que se refiere el artículo 458 fracción V, y los expósitos, cualquiera que sea su edad;

III. Los menores cuyos padres hubieren perdido la patria potestad, siempre que no exista quien la ejerza legalmente; y;

IV. Los menores confiados a una Institución de asistencia social pública o privada, cuando sus padres o quien tenga la autorización legal sobre el menor, se hayan desentendido injustificadamente de ellos por más de sesenta días naturales. Se entenderá que se han desentendido, cuando los padres o quien tenga la autorización legal sobre el menor, no se hayan comunicado, por cualquier medio, con las instituciones de asistencia del caso, para cumplir con las obligaciones que para la entrega del menor hayan sido establecidas por la institución, a cargo de los padres o quien tenga la autorización legal sobre el menor, como condición para ser aceptado.

**Artículo 426 e.-** La adopción plena es irrevocable. No puede terminar por acuerdo entre las partes, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse su

nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad.

**Artículo 426 f.-** Los casos en que procede la adopción plena deberán ser resueltos judicialmente. Deberá seguirse previamente un juicio de pérdida de la Patria Potestad antes de dar en adopción al menor, con excepción de los expósitos.

**Artículo 426 g.-** Cuando el Juez tenga duda o no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de un año, si durante ese plazo se han cumplido cabalmente los requisitos de protección, afecto y educación del adoptado, según informe de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y no haya sido impugnada la adopción.

**Artículo 426 h.-** No se puede adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado.

**Artículo 426 i.-** Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al oficial del Registro Civil, que expida una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y contados con la autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio;

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares debiendo ser mayor de edad, si fuere menor de edad se requiere el consentimiento de los adoptantes; y



III. En los demás casos previstos por las leyes. Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.

### **3.3.- Requisitos de adopción en el código civil de Chiapas.**

**Artículo385.-** la adopción es una institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.

Los mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a menores, siempre y cuando exista una diferencia de cuando menos diecisiete años de edad entre el o los adoptantes y el o los adoptados. También podrán adoptar a personas mayores de dieciocho años, pero únicamente cuando éstas sean incapaces. En este último caso, no será necesario tener diecisiete años más que el adoptado.

Además, el o los interesados en adoptar tienen que obtener, del consejo técnico de adopciones del instituto de desarrollo humano del estado, un certificado de idoneidad, que acredite que:

I.- Son personas con solvencia moral y de buenas costumbres;

II.- Tienen medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación del menor o persona con incapacidad que pretenden adoptar;

III.- Poseen aptitud física para el ejercicio de la patria potestad;

IV.- Gozan de buena salud física y mental, libres de enfermedades venéreas, infecto-contagiosas o que puedan poner en riesgo la salud, la estabilidad emocional y/o la vida del adoptado, y

V.- En general, que tomando en cuenta el origen étnico, lingüístico, religioso, cultural y demás características de la persona o personas que se pretenden adoptar, la pretendida adopción es benéfica para los intereses particulares de éste o estos últimos.

Este certificado de idoneidad, deberá estar sustentado en estudios socio-económicos y análisis médicos y psicológicos, realizados por instituciones públicas o privadas de amplio reconocimiento nacional, que estén autorizadas por el instituto de desarrollo humano del estado.

En todos los casos prevalecerá el interés superior del adoptado y el respeto a sus derechos fundamentales.

**Artículo 385 Bis.-** cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más personas con incapacidad o de menores y personas con incapacidad simultáneamente, a favor del adoptante o adoptantes, según sea el caso, y siempre que se acrediten los requisitos necesarios para la adopción establecidos en este código.

**Artículo386.-** la persona que pretenda adoptar, en caso de estar casada, sólo podrá hacerlo cuando viva con su cónyuge y, a su vez, ambos esposos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como hijos propios. La adopción podrá tener lugar aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo 385, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

**Artículo387.-** nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

**Artículo388.-** el tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

**Artículo389.-** quien o quienes adopten darán sus apellidos al adoptado o adoptados y podrán cambiarles el nombre de pila, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta o actas de adopción y de nacimiento respectivas.

**Artículo389 Bis.-** quien o quienes adopten tendrán respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

**Artículo 390.-** para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. Quien ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor de la persona que se pretenda adoptar. Solo a falta de las personas mencionadas en las dos fracciones anteriores, podrán suplir tal consentimiento.

III. La persona o personas que hayan acogido durante seis meses o más anteriores a la solicitud de adopción a quien se pretende adoptar y lo traten como hijo;

IV. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o a la persona con incapacidad que se pretenda adoptar. Además, en todos los casos, deberán necesariamente otorgar su consentimiento:

V. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado, y

Vi. El consejo técnico de adopciones del instituto de desarrollo humano del estado.

Si la persona que se va adoptar tiene doce años o más de edad, también se necesitará su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas con incapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. En todos estos casos, el consentimiento de la persona que se pretenda adoptar

deberá manifestarse por comparecencia o escrito durante el procedimiento ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 390 Bis.-** en toda adopción, para que el juez autorice su procedencia, deberá asegurarse de que, además de las otras disposiciones aplicables, se cumpla con todo lo siguiente:

I.- Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, inclusive el de quien se pretenda adoptar, en su caso, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el consejo de adopciones del instituto de desarrollo humano del estado de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado, con especial énfasis en los futuros efectos de extinción de los vínculos jurídicos entre el presunto adoptado y su familia natural o de origen, o solamente de transferencia de la patria potestad del adoptado, según sea el caso;

II.- Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, por escrito y no revocado, ante el consejo de adopciones del instituto de desarrollo humano del estado, consentimiento que deberá ser ratificado ante el juez que conozca de la adopción.

III.- Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna;

IV.- Que el consentimiento de la madre, cuando se le conozca, se otorgue cuando menos diez días después del alumbramiento; excepto cuando ésta fallezca al dar a luz o post-parto;

V.- Que en todos los casos de adopción, se tengan como preferentes los intereses del adoptado sobre los del adoptante,

VI.- Que no se han producido beneficios económicos o financieros a persona, autoridad o institución alguna, que haya participado o participe en dicho procedimiento, y

VII.- Que el o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del consejo de adopciones del instituto de desarrollo humano del estado, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica, y que poseen al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica, así como la solvencia moral y económica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción.

**Artículo 391.-** para los efectos del artículo 390, si el tutor, el ministerio público o el consejo técnico de adopciones del instituto de desarrollo humano del estado, no consienten en la adopción, deberán expresar por escrito la causa en que se funden. El juez valorará la objeción y atendiendo a los intereses de quien se pretende adoptar, resolverá lo que a su criterio proceda.

**Artículo 392.-** el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, se sujetará a lo establecido en el código de procedimientos civiles del estado.

**Artículo 393.-** tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedara esta consumada.

El juez que apruebe la adopción, remitirá copias de las diligencias respectivas al oficial del registro civil del lugar para que levante las actas de adopción y de nacimiento que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del presente código.

**Artículo 393Bis.-** las adopciones producirán y continuarán produciendo sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante o adoptantes.

### **De la adopción plena**

**Artículo 395.-** el adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia de los adoptantes, los mismos

derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue de manera automática los vínculos jurídicos preexistentes entre el adoptado y sus progenitores, así como el parentesco de aquél con las familias de estos últimos, con excepción de los impedimentos de matrimonio, por un lado, y los de sucesión legítima en beneficio del adoptado, por el otro.

**Artículo 395 Bis.-** sólo en el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los vínculos de derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de dicha filiación consanguínea subsistente entre el adoptado y su progenitor natural.

La adopción plena confiere al adoptante y a los parientes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

**Artículo 395 Ter.-** la adopción plena no puede ser revocable e impugnable. Todas las adopciones de personas de cinco años de edad o menos, necesariamente deberán ser de manera plena.

**Artículo 396.-** en los casos de adopción plena, el registro civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia biológica o de origen de la persona adoptada, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial previa:

Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad. En caso de ser menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

**Artículo 397.-** para la adopción plena se requiere, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente capítulo, que:

I.- Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos. En caso de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 395 bis, el adoptante debe estar casado y vivir junto con el progenitor de la persona que se pretende adoptar;

II.- Los adoptantes tengan cinco o más años de casados, sin haber procreado hijos en su matrimonio;

III.- El menor o menores sea abandonado por sus padres, sea de padres desconocidos, sea pupilo en casa de cuna o en instituciones similares, o haya sido separado de sus progenitores por maltrato, abuso o violencia intrafamiliar y, a consecuencia de tales hechos, haya o hayan sido condenados dichos progenitores, por sentencia judicial firme, a la pérdida de la patria potestad correspondiente. También podrá adoptarse de manera plena al hijo del cónyuge, siempre y cuando se desconozca al otro progenitor del adoptado, o que a dicho otro progenitor se le haya condenado en procedimiento judicial firme a la pérdida de la patria potestad.

No obstante lo establecido en la fracción II del presente artículo, en lo referente a los cinco años que menciona, este plazo no será exigido cuando los adoptantes acrediten infertilidad o imposibilidad biológica para procrear hijos propios; y, en lo relativo a la inexistencia de hijos procreados en su matrimonio, en caso que el juez lo estime benéfico y las circunstancias especiales de los que pretenden adoptar lo aconsejen, no obstante que las personas que pretenden adoptar tengan hijos propios, cumpliendo con las demás disposiciones del presente código, la adopción plena podrá ser autorizada por el juez que resuelva el asunto.

En cuanto a los menores confiados a los esposos o recogidos por ellos, que no reúnan los requisitos de la edad, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confiado a esos esposos o recogido por ellos y aquél en que hayan sido reunidos los requisitos.

### **3.4.- Requisitos de adopción en el código civil de Chihuahua.**

**Artículo 367.-** La persona mayor de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a otra menor de edad o a una incapacitada, aun cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma;

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente, y

IV. La autorización expedida a través de la constancia de idoneidad por el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal respectivo, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente.

En todos los casos prevalecerá el interés superior del adoptado y el respeto a sus derechos fundamentales.

**Artículo 368.-** Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, pero siempre y cuando la diferencia de edad de los adoptantes y el adoptado sea de quince años de edad cuando menos. Se deberá acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.



**Artículo 369.-** El adoptante dará sus apellidos al adoptado pudiendo otorgarle el nombre.

**Artículo 370.-** El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

**Artículo 372.-** El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

**Artículo 373.-** El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

**Artículo 374.-** Para que se autorice la adopción, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. Quien o quienes ejercen la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar, excepto el que haya incumplido con la obligación de suministrar alimentos; Cuando las personas referidas se presenten ante la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o ante los Sistemas Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para otorgar el consentimiento en los términos de esta fracción, corresponderá a dichas autoridades trasladarlos ante el juez competente, quien levantará en el mismo acto la constancia relativa, siguiendo el procedimiento establecido para las diligencias de jurisdicción voluntaria, aun y cuando no se hubiese iniciado el trámite de adopción.

II. El tutor;

III. El organismo para la asistencia social pública estatal o municipal correspondiente, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, cuando no hubiere las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores En su caso, estas instituciones pedirán la opinión de la persona que lo haya acogido durante seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como hijo; y

#### IV. El Ministerio Público en todos los casos.

**Artículo 375.-** Para los efectos del artículo anterior, si el tutor, el Ministerio Público, el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden. El juez valorará la objeción y atendiendo a los intereses de quien se pretende adoptar, resolverá lo que a su recto criterio proceda.

**Artículo 376.-** El procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción se sujetará a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 377.-** La adopción quedará consumada una vez que cause ejecutoria la resolución que la autorice.

**Artículo 378.-** El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

**Artículo 384.-** El adoptado adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo con respecto al adoptante y a la familia de éste.

**Artículo 385.-** La adopción es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos los efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales.

**Artículo 386.-** En igualdad de circunstancias, se preferirá como adoptantes a ciudadanos mexicanos. En cuanto a los adoptantes extranjeros se tendrá preferencia por aquellos ciudadanos de países en los que las niñas, niños y adolescentes que hayan de ser adoptados, gocen de garantías y normas equivalentes a las existentes en nuestro país en materia de adopción, protección y defensa de menores de edad e incapacitados, además de que

hayan suscrito y ratificado los tratados internacionales que, en materia de derechos humanos y adopción, México reconoce.

### **3.5.- Requisitos de adopción en el código civil de la Ciudad de México**

**Artículo 390.**-La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

**Artículo 391.**-Podrán adoptar:

- I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;
- III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;
- IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y
- V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la

diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

**Artículo 392.-** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos.

A juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada.

**Artículo 393.-** Podrán ser adoptados:

I. El niño o niña menores de 18 años:

a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;

b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y

d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

II. El mayor de edad incapaz.

III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.

**Artículo 394.-** Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinatos o una sola persona. El

juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

**Artículo 395.-** La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;

II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;

III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y

IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

**Artículo 396.-** Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

**Artículo 397.-** Son requisitos para la adopción:

I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;

II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;

III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;

IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;

V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y

VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.

La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.

**Artículo 398.-** Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV. El menor si tiene más de doce años.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará

con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

**Artículo 399.-** Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase el juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.

**Artículo 400.-** La familia, con parentesco o sin el, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento.

Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.

**Artículo 401.-** En el supuesto de la fracción I del artículo 398, sí los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

**Artículo 402.-** La falta de consentimiento del Tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Cuando éstos dos, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor.

**Artículo 403.-** El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 404.-** Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

a) La edad del adoptado;

b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;

c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres; y

d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley.

**Artículo 405.-** El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva.

En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para los efectos del artículo 87 de este Código.

Por su parte, dicho artículo señala lo siguiente:

"Artículo 87.- En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio."



**Artículo 406.-** La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y

II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

### **3.6.- Requisitos de adopción en la ley de adopciones para el estado de Durango**

**Artículo 6.-**La adopción otorga al adoptado todos los efectos legales equiparables al hijo consanguíneo, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

La adopción de las niñas, los niños o adolescentes sólo será autorizada por los jueces familiares de la entidad, los que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables.

**Artículo 7.-** El mayor de veinticinco años y menor de sesenta años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar más de una niña, niño o adolescente, siempre que el adoptante tenga más de diecisiete años de edad que el adoptado cuando menos, y que acredite además:

I. Que la adopción será benéfica para el infante que se pretende adoptar, y prevalece en todo momento el interés superior del mismo;

II. Que el adoptante goza de buena salud física o mental, probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley;

III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su normal desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico y las constancias de trabajo o ingresos;

IV. Que el o los adoptantes no han sido condenados por delito que merezca pena privativa de la libertad que exceda de dos años de prisión, acreditado con la carta de no antecedentes penales expedida por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de residencia del o los adoptantes; y

Además se deberá acompañar el o las actas de nacimiento de los adoptantes y de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, y en su caso acta con que se acredite el estado civil de los adoptantes.

Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración psicológica y estudio socioeconómico referidos en la fracción III del presente artículo deberán

practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.

**Artículo 8.-** Nadie puede ser adoptado por más de dos personas. Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo propio, siempre y cuando la diferencia de edad de los adoptantes en relación con el adoptado, sea la que refiere el artículo anterior. Situación que deberá acreditarse.

**Artículo 9.-** En el Estado de Durango, podrá adoptar persona soltera siempre y cuando reúna y acredite los requisitos establecidos por la presente Ley.

**Artículo 10.-** En todos los casos de adopción se preferirá al que haya acogido a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre y cuando reúna los requisitos que marca el artículo 7 de esta Ley; así como en los casos en que la niña, niño o adolescente se encuentre cohabitando y al cuidado de los adoptantes bajo la figura de familia sustituta tal y como lo establece la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango.

Previamente a que una niña, niño o adolescente se integre a un seno familiar sustituto, deberán observarse convivencias, con el objeto de lograr una mejor integración de éste con su familia sustituta.

**Artículo 11.-** Cuando el Juez de lo Familiar así lo determine, el o los adoptantes podrán adoptar dos o más niñas, niños o adolescentes de manera simultánea.

**Artículo 12.-** El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

**Artículo 13.-** El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y con autorización judicial la cual se deberá obtener mediante la tramitación del procedimiento de diligencias de jurisdicción voluntaria en la que recaiga una resolución que así lo autorice, siempre y cuando:

- I. Se trate de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. El adoptado desee conocer su origen, siempre y cuando éste sea mayor de veinticinco años de edad.

**Artículo 14.-** Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El o los que ejercen la patria potestad sobre las niñas, los niños o adolescentes que se pretenden adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF cuando el que se va a adoptar no tiene padres, tutor, o quien ejerza sobre él la patria potestad, podrá consentir en ella, tomando en consideración que en la adopción prevalezca en todo momento el interés superior de las niñas, los niños o adolescentes.

Así mismo, también en aquellos casos en que el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tenga la custodia definitiva de una niña, niño o adolescente, ejerza la patria potestad del mismo, o bien si se tratare de una entrega voluntaria con el propósito de adopción.

**Artículo 15.-** Los hijos del cónyuge podrán adoptarse siempre y cuando concurren en ella el consentimiento expreso a que se refiere la fracción I del artículo anterior de la presente Ley.

### **3.7.- Requisitos de adopción en el código civil de Jalisco**

**Artículo 520.-** La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial.

Podrán ser adoptados:

I. Los menores:

a) Huérfanos de padre y madre;

b) Hijos de filiación desconocidos;

c) Los declarados judicialmente abandonados;

d) Aquellos a cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y

e) Aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento;

II. Los mayores de edad cuando sean incapaces; y

III. Los mayores de edad, si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos de carácter filial.

**Artículo 521.-** En toda adopción se deberá asegurar:

I. Que las personas y organismos, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Consejo Estatal o Municipal de Familia, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen en su caso;

II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, ante el Consejo Estatal, municipal o Intermunicipal de Familia, previa asesoría y por escrito ratificado ante el Juez que conozca del procedimiento de adopción, o en el caso que medie urgencia, ante el Agente Social, el cual deberá entregar al juez que conozca del trámite el documento que ampare el consentimiento informado donde consten los motivos de dicha urgencia;

III. Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna;

IV. Cuando sea el caso, que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos veinte días después del alumbramiento;

V. Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del Consejo de Familia en el Estado de Jalisco sea estatal o municipal, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica;

VI. Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del Consejo de Familia estatal, municipal o intermunicipal, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica, para ello los adoptantes, en todos los casos, deberán acreditar ante el Consejo de Familia que cuentan en ese momento con la salud física y psíquica con el respectivo certificado expedido por una Institución oficial;

VII. Que en el caso de las madres menores de edad no emancipadas, el consentimiento otorgado se haga conforme a lo establecido en este Código para el caso de incapaces; y

VIII. Que las autoridades procuren que el menor sujeto a adopción tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente sano familiar.

En todos los casos los adoptantes deben tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción y dicha

acreditación deberá ser expedida por institución oficial.

**Artículo 522.-** En todos los casos de adopción, se tendrán como preferentes los intereses del adoptado sobre los de los adoptantes.

**Artículo 523.-** El consentimiento, tratándose de niños cuyos padres han fallecido, o han perdido la patria potestad; lo deben dar las personas a quienes por ley les corresponda el ejercicio de la patria potestad o la tutela legítima; y tratándose de niños de filiación desconocida, expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el Consejo de Familia.

Para las adopciones a las que se refiere la fracción III del Artículo 520, el consentimiento lo debe dar la persona que pretende ser adoptada.

**Artículo 524.-** El trámite para la adopción deberá efectuarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona que se pretende adoptar en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 526.-** La adopción se consumará en el momento que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo.

**Artículo 527.-** El juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante las actas correspondientes.

**Artículo 528.-** El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

**Artículo 529.-** El adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre propio, haciéndose las anotaciones en las actas correspondientes.

La adopción tiene el carácter de confidencial. Se deberá garantizar la discreción de quien consiente en la adopción y de quien o quienes adoptan. No obstante, cuando fuere necesario, se comunicará a quien legalmente corresponda todo tipo

de antecedentes del menor y sus progenitores si se conocieren, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

**Artículo 530.-** El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

**Artículo 531.-** El Consejo de Familia Estatal, Municipal o Intermunicipal del domicilio del menor y a falta de éstos, por los sistemas DIF respectivos, en todos los casos de adopción, deberá darle seguimiento por un período mínimo de 2 años, a partir de que fue otorgada para procurar se cumplan los fines en beneficio del menor, dictando en caso necesario las providencias para ello. En caso de que el menor resida fuera del Estado, el Consejo Estatal de la Familia tendrá las facultades para dar cumplimiento al seguimiento antes referido.

**Artículo 532.-**Cualquier interesado en el procedimiento o cuando el Consejo de Familia Estatal, Municipal o Intermunicipal lo estime conveniente, podrá solicitar al juez que conozca del procedimiento de adopción otorgue en forma temporal la custodia del posible adoptado, lo cual deberá resolver de plano, siempre y cuando los posibles adoptantes ya hubieren satisfecho los requisitos a que se refiere la fracción V del Artículo 521.

El juez que conozca del procedimiento de adopción podrá autorizar la custodia temporal a los posibles adoptantes y el traslado del menor, dentro del territorio nacional, hasta el término del procedimiento de adopción, y diligenciará exhorto al juez competente de la nueva residencia ante el cual los posibles adoptantes presentarán al posible adoptado cada mes para la verificación del cumplimiento de la custodia temporal conforme a lo previsto en este Código, tutelando el interés superior del posible adoptado.

La custodia otorgada en los términos del párrafo anterior podrá ser revocada por el juez que la otorgó a petición fundada del Agente Social o Consejo de Familia sea Estatal, Municipal o intermunicipal.



Los posibles adoptantes podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada devolviendo el menor al Consejo de Familia, levantando un acta de ello en que se precise el estado de salud y condiciones en que se encuentre el menor e informando de la renuncia de la custodia al Juez que conoció de la causa, quien analizará la causa de la renuncia y si la encuentra visible y notoriamente injustificada, ordenará al Consejo de Familia sea Estatal, Municipal o intermunicipal tomar las medidas de protección del menor y que los presuntos adoptantes no podrán intentar un nuevo procedimiento de adopción en un plazo de 2 dos años.

**Artículo 533.-** El juez puede autorizar a favor de un solo adoptante, la adopción de dos o más personas simultáneamente cuando por las circunstancias especiales sea lo más conveniente.

**Artículo 534.-** El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

**Artículo 535.-** Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Consejo de Familia; o
- IV. El Agente de la Procuraduría Social.

El juez deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los parientes que tengan bajo su custodia al menor.

**Artículo 536.-** Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

**Artículo 537.-** Cuando el tutor o el Consejo de Familia no consientan en la adopción; o el Agente Social se oponga a la misma, deberán expresar la causa

en que se funde, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

**Artículo 538.-** Salvo que la adopción se haga por pareja (sic) unidas por vínculo matrimonial, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto o hubiera sido revocada la adopción.

### **Adopción Plena**

**Artículo 539.-** La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.

La adopción plena requiere:

I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;

II. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que el menor o menores que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de la adopción de mayores de edad incapaces;

III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite;

IV. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor o menores;

V. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para el menor o menores; y

VI. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

**Artículo 540.-** La adopción plena confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

**Artículo 541.-** La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

**Artículo 542.-** La adopción plena es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en este Código.

Cuando el adoptado alcance la mayoría de edad podrá conocer sus antecedentes familiares; las autoridades le garantizarán el acceso a dicha información.

### **De la Adopción Simple**

**Artículo 543.-** En la adopción simple se transfiere la patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten:

- I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces;
- II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;
- III. Que la adopción es benéfica a éste; y
- IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

**Artículo 544.-** El adoptado podrá solicitar la revocación de la adopción simple, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha que ha desaparecido la incapacidad.

**Artículo 545.-** Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será

transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

**Artículo 546.-** El que adopte por adopción simple podrá solicitar ante el juez la conversión a adopción plena siempre y cuando cumpla con los requisitos que para la adopción plena contempla éste mismo Código.

Para este caso, el juez escuchará, cuando sea posible, a quien otorgó inicialmente el consentimiento para la adopción, se cerciorará de que los adoptantes cumplan los requisitos de Ley, dará vista al Agente Social y al Consejo de Familia, sea Estatal, Municipal o intermunicipal y si no hay oposición, el Juez procederá de conformidad con el Artículo 1031 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por su parte, dicho artículo señala lo siguiente:

**“Artículo 1031.-** Rendidas las justificaciones y desahogadas las pruebas, el juez dictará su resolución, en un término no mayor de quince días de la celebración de la audiencia, y al causar Estado remitirá copias de la misma al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente, o para que cancele el acta de adopción si fuese revocación.”

**Artículo 547.-** La adopción simple puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que otorgaron su consentimiento, cuando su domicilio sea conocido. A falta de éstas, se oirá al Consejo de Familia;

II. Por ingratitud del adoptado; y

III. Por alguna de las causas que para la pérdida de la patria potestad establece este Código.

**Artículo 548.-** En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez decretará la revocación de la adopción si estima que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

**Artículo 549.-** Para los efectos de la fracción II del Artículo 547, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra, bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante o los adoptantes, por algún delito, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él, como si lo fuere, de sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aun cuando no haya parentesco entre ellos; y

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite.

**Artículo 550.-** La resolución judicial que apruebe la revocación, deja sin efecto la adopción simple, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicará al Oficial del Registro Civil que autorizó el acta de adopción para que la cancele.

### **3.8.- Requisitos de adopción en la ley de adopciones para el estado de Michoacán.**

**Artículo 10.-** Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos.

Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante.

Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

**Artículo 11.-** El solicitante deberá tener aptitud física, psicológica, moral, y contar con medios suficientes para proveer subsistencia, cuidado y educación a quien se pretenda adoptar.

Para efectos de lo anterior; el solicitante presentará en una sola exhibición los siguientes documentos:

I. Carta de intención manifestando la voluntad y los motivos para adoptar dirigida al Director General del DIF;

II. Datos generales:

a) Identificación oficial con fotografía;

b) Comprobante de domicilio;

c) Acta de nacimiento;

d) En su caso, acta de matrimonio o constancia de concubinato;

e) Dos cartas de recomendación de personas que no tengan parentesco con el solicitante, que incluyan nombre, ocupación, teléfono y domicilio; y,

f) Dos fotografías a color tamaño pasaporte.

III. Estudio médico con fecha de expedición no mayor de seis meses;

IV. Estudio socioeconómico con fecha de expedición no mayor de seis meses;

V. Estudio psicológico con fecha de expedición no mayor de seis meses;

VI. No haber sido condenado por delito grave ni tener antecedentes de violencia familiar. Para ello, el solicitante presentará carta de no antecedentes penales de la entidad federativa donde resida y manifestará su autorización a efecto de que el Consejo verifique con la autoridad correspondiente el tipo de delitos cometidos, así como para que solicite información respecto antecedentes de violencia familiar en las instancias respectivas;

VII. Constancia laboral, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos y solvencia económica.

**ARTÍCULO 12.-** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El tutor del que se va a adoptar;

II. La Procuraduría;

III. El menor de edad si tiene doce años o más; y,

IV. El solicitante.

En todos los asuntos de adopción serán considerados los deseos y opiniones de las niñas, niños o adolescentes atendiendo a su edad y circunstancias personales.

En el caso de los menores con discapacidad de doce años o más, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si el tutor o la Procuraduría no consienten la adopción, deberán expresar la causa, misma que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior del menor.

**Artículo 13.-** La Procuraduría y el Juez competente se cerciorarán de que quienes pretendan adoptar hayan sido suficientemente asesorados sobre los efectos de la adopción y de las responsabilidades que se adquieren.

### **3.9.- Requisitos de adopción en el código civil de Nuevo León.**

**Artículo 390.-** El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV.- Que tiene un certificado de salud;

V.- Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;

VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar;

VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno



cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y

#### VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.

**Artículo391.-** El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

También podrán adoptar, aun cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.

**Artículo392.-** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior. Cuando la adopción haya quedado sin efectos por alguna causa legal, podrá tramitarse una nueva adopción.

**Artículo393.-** El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

**Artículo394.-** Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero;

IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción(sic) y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.

La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado.

**Artículo 394 Bis.-** Las instituciones públicas o privadas autorizadas que operen un programa de adopción en el Estado, que tengan bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños o adolescentes, podrán bajo la autorización del Consejo

Estatal de Adopciones, otorgar en forma temporal la custodia del posible adoptado, siempre y cuando los candidatos adoptantes hayan cumplido los requisitos de los artículos precedentes.

Los candidatos adoptantes no podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada, salvo por causa grave y justificada a criterio del Consejo Estatal de Adopciones; en el caso que no se justifique, los candidatos adoptantes quedarán impedidos a iniciar nuevamente un proceso de adopción.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por custodia temporal, aquélla que se da previo a un trámite de adopción, en donde la niña, niño y adolescente sujeto a este proceso, es entregado por la Institución para su integración a los candidatos adoptantes durante el tiempo que fije el Consejo Estatal de Adopciones para cada caso.

Quienes reciban la custodia temporal, estarán a todas las obligaciones derivadas de la patria potestad que prevé este Código, así como a los lineamientos del convenio que al respecto deban suscribir con la institución que tenga bajo su guarda, custodia o ambas a la niña, niño o adolescente sujeto a adopción.

**Artículo395.-** Para los efectos del artículo anterior, si el Tutor o el Ministerio Público sin causa justificada, no consienten en la adopción, el Juez resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior del menor.

**Artículo396.-** El procedimiento para hacer la adopción se regulará por lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo397.-** Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, ésta quedará consumada para todos los efectos legales.

**Artículo398.-** El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que realice el

seguimiento de la adopción del menor, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción. A excepción de las adopciones tramitadas por organismos privados aprobados y certificados por el Consejo Estatal de Adopciones, quienes darán el seguimiento correspondiente.

Cuando el Juez decrete que no procede autorizar la adopción y el menor se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo, el Juez decretará la separación del menor de aquél y ordenará sea confiado temporalmente a la Institución Pública que corresponda.

**Artículo399.-** El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres hacia la persona y bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre el menor. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos cónyuges.

**Artículo400.-** La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

**Artículo401.-** El que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción en cualquier tiempo.

El Ministerio Público también podrá impugnar la adopción cuando se afecte el interés del menor, y tanto en este caso como en el que la impugnación sea realizada por un adoptado menor de edad, promoverá la designación de un tutor especial que represente al menor ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

## **De la adopción plena**

**Artículo410 Bis.-** Los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 410 Bis-I.-** El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

**Artículo410 Bis-II.-** Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y siempre por autorización judicial:

I.- Para efectos del impedimento para contraer matrimonio;

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; y

III.- En los demás casos previstos por las leyes.

**Artículo 410 Bis-III.-** La adopción plena es irrevocable y sólo es impugnable por el adoptado o por el Ministerio Público en el supuesto previsto en el artículo 401.

**Artículo410 Bis-IV.-** La adopción puede beneficiar a personas de cualquier edad, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de Ley.

**Artículo 410 Bis-V.-** Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge supérstite, surtiendo efectos para ambos cónyuges, siempre que la

voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante juez competente. En caso contrario, solo tendrá efectos para el supérstite.

### **3.10.- Requisitos de adopción en el código civil de Puebla.**

**Artículo 578.-** La adopción confiere al adoptado el estado de hijo y el parentesco que surge, produce efectos legales iguales al consanguíneo.

**Artículo 579.-** Pueden adoptar los cónyuges o personas solteras que tengan veinticinco años cumplidos y más de diecisiete años que el menor que se pretenda adoptar a la fecha de inicio del procedimiento especial de adopción y que satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento. El requisito de la diferencia de la edad, no es necesario en el caso de la adopción de hijos de uno de los cónyuges ni respecto de la adopción de incapaces.

Pueden ser adoptados los menores expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados.

Cuando los menores tengan más de 6 años deben ser informados ampliamente y obtener su consentimiento.

**Artículo 579 Bis.-** Para que se autorice la adopción, él o los que pretendan adoptar deberán reunir las condiciones que se establecen en este Capítulo y además acreditar plenamente, los siguientes requisitos:

I.- Que el adoptante o adoptantes tengan medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado;

II.- Que el adoptante o adoptantes no tengan antecedentes penales por la comisión de un delito doloso;

III.- Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretenda adoptar;

IV.- Que el adoptante o adoptantes, sean idóneos para adoptar;

V.- Que el adoptante o adoptantes acrediten que su estado de salud les permitirá cumplir cabalmente con sus responsabilidades de padre o de madre; y

VII.- Quedarán plenamente acreditados con el dictamen técnico o certificado de idoneidad que emita el Consejo Técnico de Adopciones, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, con base en los estudios técnicos de quienes pretendan adoptar.

En todos los casos, se atenderá al interés superior del menor o incapaz, se considerará su origen étnico, cultural y lingüístico y se procurará dar continuidad en su educación.

**Artículo 580.-** Las personas solteras podrán adoptar, aun cuando tengan descendientes y, tratándose de cónyuges, siempre que ambos estén conformes con la adopción.

**Artículo 581.-** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

**Artículo 582.-** El tutor no puede adoptar al pupilo o al mayor incapacitado que estuvo bajo su tutela, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de ésta.

**Artículo 585.-** El procedimiento para la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

La resolución judicial que apruebe la adopción, ordenará se proceda conforme a lo indicado en el artículo 841; asimismo, se ordenará remitir oficio al Juez del Registro Civil de su Jurisdicción para que éste, a su vez, inscriba en el Libro correspondiente la nueva acta en los términos que

establece el Capítulo Décimo Tercero, Sección Segunda del Libro Segundo de este Código, para lo cual deberán comparecer el o los adoptantes proporcionando los datos necesarios dentro del término de quince días.

El referido artículo señala:

“Artículo 841.- Cuando una sentencia tenga efectos de modificar un acta del estado civil, el Juez del conocimiento enviará copia certificada por duplicado al Director del Registro del Estado Civil, quien remitirá una al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado y la segunda, al Juzgado del Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas.”

El acta a que se refiere el párrafo anterior, no causará la multa que establece el artículo 875 fracción I de este Código. Una vez que se haya hecho la anotación marginal al acta originaria, se reservará en secreto en el Archivo Estatal y en el Registro del Estado Civil, por lo que no se expedirá constancia alguna de ella, salvo por resolución judicial.

Por su parte, el artículo 875 señala:

“Artículo 875.- Si el nacimiento no se registra dentro de los plazos establecidos en los artículos 856 y 872, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Antes que el menor cumpla dieciocho años de edad, el Juez del Registro del Estado Civil, autorizará la inscripción de su nacimiento, e impondrá a quien declare éste una multa hasta por el importe de dos días de salario mínimo.”

**Artículo 586.-** El que adopta tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.



El que adopta dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

**Artículo 587.-** El adoptado tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.

**Artículo 588.-** Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad se extinguen por adopción, salvo los impedimentos para contraer matrimonio. Cuando uno de los adoptantes esté casado con uno de los progenitores del adoptado, el parentesco consanguíneo con éste y sus efectos permanecen vigentes en términos de ley. La patria potestad se ejercerá por ambos.

**Artículo 589.-** La adopción produce sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

**Artículo 590.-** El menor adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los doce meses siguientes al cumplir la mayoría de edad.

**Artículo 596.-** El Juez que apruebe la impugnación procederá conforme a lo indicado por el artículo 841 para que se asiente en el acta correspondiente.

Por su parte, ese artículo señala lo siguiente:

“Artículo 841.-Cuando una sentencia tenga efectos de modificar un acta del estado civil, el Juez del conocimiento enviará copia certificada por duplicado al Director del Registro del Estado Civil, quien remitirá una al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado y la segunda, al Juzgado del Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas.”

### **3.11.- Requisitos de adopción Código de familia de Sonora.**

**Artículo 269.**-La adopción es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

**Artículo 270.**-La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley, debiendo tramitarse conforme a las disposiciones de la legislación procesal correspondiente.

**Artículo 271.**-Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante o los adoptantes tendrán respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo.

Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, el adoptante o adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción, según el caso. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

**Artículo 272.**-El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aún cuando éstos últimos sean mayores de edad.

**Artículo 273.**-Cuando se trate de hermanos, se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

**Artículo 274.**-El adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado, pero el Juez podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado.

Los cónyuges y concubinos pueden adoptar, aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

**Artículo 275.**-El o los interesados deben solicitar la adopción en forma personal y directa, acreditando además:

I.- Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para el adoptado;

III.- Que son personas de buenas costumbres; y

IV.- Que gozan de buena salud física y mental.

Los requisitos de las fracciones III y IV de este artículo, serán acreditados mediante un estudio especial realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que los declare aptos para realizar la adopción y, en su caso, los medios de prueba que se ofrezcan ante el Juez.

**Artículo 276.**-Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

En el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse, por vía judicial, un régimen de visita que garantice la adecuada comunicación del otro padre con su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos.

**Artículo 277.**-Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

**Artículo 278.**-Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio

exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá otorgar también su consentimiento.

**Artículo 279.**-El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, siempre y cuando maneje bienes del menor o incapacitado.

**Artículo 280.**-Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar, entendiéndose que los directores de centros de custodia infantil, debidamente autorizados, son tutores de pleno derecho de los menores o incapacitados que estén bajo su protección;

III.- La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, y

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no se actualicen alguna de las hipótesis anteriores.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

**Artículo 281.**-En los casos de menores o incapaces por razones mentales, deberá tramitarse, previamente, la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

**Artículo 282.**-La persona que haya acogido al menor o incapacitado por un período superior a un año, tendrá un derecho preferente para adoptarlo, siempre que pruebe la orfandad, el abandono del menor o que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia.

**Artículo 283.**-Si el tutor o el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que será calificada por el Juez tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado, y escuchando siempre al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.

**Artículo 284.**-Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, quedará ésta consumada y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este Código para la adopción simple o nulificarse cuando proceda.

El Juez que apruebe la adopción, remitirá oficiosamente copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que inscriba gratuitamente la adopción en el libro respectivo y al que registró el nacimiento para que haga las anotaciones necesarias.

### **De la adopción simple**

**Artículo 285.**-La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Sólo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado y puede ser revocada en los casos previstos en este código.

**Artículo 286.**-Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al o los adoptantes. Mientras dure en vínculo adoptivo, quedarán en suspenso los derechos entre el adoptado y su familia de origen.

Cuando el adoptante esté casado con el progenitor del menor o incapacitado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

La adopción de los hijos del otro cónyuge puede ser plena, aunque se trate de hijos mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.

También puede autorizarse la adopción de mayores de edad, cuando hayan sido acogidos por el o los adoptantes desde su infancia y, por ignorancia o incapacidad económica, no hubiesen realizado en tiempo los trámites legales.

**Artículo 287.**-La adopción simple termina:

I.- Por acuerdo entre adoptante y adoptado. Cuando la adopción se haya efectuado siendo menor de edad el adoptado, el acuerdo deberá darse una vez que este éste haya cumplido la mayoría de edad o, en su defecto, entre las personas que prestaron su consentimiento para la adopción;

II.- Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado; y

III.- Por revocación.

**Artículo 288.**-En el primer caso del artículo anterior, el Juez decretará disuelta la adopción si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó su terminación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

**Artículo 289.**-El menor o el incapacitado podrán impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin especificar la causa, excepto en el caso de que el menor hubiera consentido en la adopción, pero en todo caso el Juez deberá remitir a las partes al Centro de Justicia Alternativa, antes de dictar resolución. En los lugares donde no exista Centro, el Juez tratará de conciliarlos.

**Artículo 290.**-La adopción puede revocarse judicialmente:

I.- Por ingratitud del adoptado; y

II.- Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad.

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis o por la parte interesada en la segunda, pudiendo solicitarla de oficio el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, pero siempre será oído el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Artículo 291.**-Para los efectos de la Fracción I del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado, con efectos retroactivos al acto imputado:

I.- Cuando cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge o sus ascendientes o descendientes;

II.- Cuando el adoptado formule denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

III.- Cuando el adoptado se rehúse injustificadamente a dar alimentos al adoptante que haya caído en pobreza.

**Artículo 292.**-El decreto del Juez dejando sin efecto la adopción, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir el vínculo y deberá comunicarse al Oficial del Registro Civil del lugar de la adopción para que cancele gratuitamente el acta respectiva y, a la familia de origen, a fin de que se encargue del menor o incapacitado. La revocación por ingratitud del adoptado da lugar a la revocación de las donaciones hechas por el adoptante.

Cuando la familia del menor o incapaz no pueda ser hallada, será entregado a una institución protectora oficial o privada y se procurará darlo nuevamente en adopción o designarle un tutor.

### **De la adopción plena**

**Artículo 293.**-La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos,

entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco genético.

**Artículo 294.**-El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no serán exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, sin embargo, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.

**Artículo 295.**-Sólo podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos, siempre que llenen los requisitos de edad y solvencia, así como los concubinos que cumplan las condiciones previstas en este Código.

No podrán adoptar en forma plena, quienes tengan parentesco consanguíneo en línea ascendente o descendente o en la colateral hasta el cuarto grado, a menos que el Juez competente otorgue dispensa por causas justificadas, oyendo siempre al Ministerio Público, en su caso, así como al menor cuando hubiese cumplido los doce años.

**Artículo 296.**-Sólo podrán ser adoptados en forma plena, con los efectos previstos en los artículos anteriores, los menores e incapaces:

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad o, a falta de éstos, quienes ejerzan la tutela, declaren ante el Juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;

II.- Siempre que se trate de acogidos que hubieran vivido más de un año con los solicitantes de la adopción, recibiendo el trato de un hijo y desvinculados totalmente de sus progenitores.

III.- En el caso de que fuesen huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, y



IV.- Cuando los padres hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o se hayan legalmente excusado o perdido este derecho por resolución judicial.

**Artículo 297.**-La adopción plena no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

También puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el adoptado no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.

**Artículo 298.**-Los casos en que procede la adopción plena deben ser constatados judicialmente.

En las hipótesis de abandono o desvinculación de los padres o abuelos, debe seguirse previamente un juicio de pérdida de la patria potestad, en el que se les otorgue el derecho de defensa, antes de otorgar la adopción.

**Artículo 299.**-Cuando el Tribunal no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes, provisionalmente, la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de dos años. Si durante ese plazo se cumplen cabalmente las obligaciones de protección, afecto y educación del adoptado, según informes del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, el juez decretará la adopción plena, aunque el menor haya alcanzado la mayoría de edad.

**Artículo 300.**-Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que inscriba gratuitamente un acta de nacimiento nueva al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.

Está prohibido informar sobre los antecedentes registrales del adoptado, a no ser que a solicitud del mismo, cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, para conocer íntegramente su identidad o proteger su salud, a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias o a petición del Ministerio Público, en los casos de investigación criminal.

### **3.12.- Requisitos de adopción en el código civil de Tabasco**

#### **De la adopción simple**

##### **Artículo 381.-** Quiénes pueden adoptar

Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

##### **Artículo 382.-** En caso de matrimonio

Los cónyuges podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

##### **Artículo 383.-** Adopción por una persona o matrimonio

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto por el artículo anterior.

##### **Artículo 384.-** Adopción del pupilo

El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

**Artículo 385.-** Quiénes deberán consentirla

Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor de quien se va a adoptar;

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

**Artículo 386.-** Suplencia del consentimiento

Si el tutor o el Ministerio Público o las personas a que se refieren las fracciones del artículo anterior, sin causa justificada no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Gobernador del Estado, o el servidor público a quien éste comisione para ello, cuando encuentren que la adopción solicitada es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de quien se pretende adoptar.

**Artículo 387.-** Procedimiento

El procedimiento para hacer la adopción y para revocarla será fijado en el Código de Procedimientos Civiles y tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada, y producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

**Artículo 388.-** Derechos y obligaciones

El que adopte tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

**Artículo 389.-** Derechos y deberes del adoptado

El adoptado tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.

**Artículo 390.-** A quiénes se limita la relación

Los derechos y deberes que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 162.

Por su parte, dicho artículo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 162.- Impedimento por adopción El adoptante o los ascendientes de éste no pueden contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.”

**Artículo 391.-** Situación de la patria potestad

Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

**Artículo 392.-** El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad.

**Artículo 393.-** Revocación

La adopción puede revocarse:

I.- Si las dos partes convienen en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 385; y

II.- Por ingratitud del adoptado.

**Artículo 394.- Resolución judicial**

En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Juez decretará que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. La resolución judicial que revoque la adopción deja sin efecto ésta y sus consecuencias a partir del día en que se dictó, haciendo cesar el parentesco civil creado por la misma.

**Artículo 395.- Desde cuándo deja de producir sus efectos**

En el segundo caso del artículo 393, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

**Artículo 396.-Ingratitud**

Se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;  
y

III.- Si rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza.

**Artículo 397.- Anotación en el acta**

El Juez que decreta la adopción o la revocación de ésta o que apruebe la impugnación, remitirá copia de la resolución respectiva al Oficial del Registro Civil correspondiente para que anote el acta de adopción y las demás que correspondan en los términos que previene este Código.

## **De la adopción plena**

### **Artículo 398.-Efectos**

Por la adopción plena el adoptado se incorpora a una familia como hijo legítimo confiriéndole los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

### **Artículo 399.-Requisitos**

Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

I.- Que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí;

II.- Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir como marido y mujer;

III.- Que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, o sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares, o sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción;

IV.- Que los adoptantes tengan medios bastantes para proveer a la formación y educación integral del adoptado; y

V.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado.

#### **Artículo 400.-** Dispensa de edad

La edad a que se refiere la fracción III del artículo anterior, puede ser dispensada por los Tribunales cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

#### **Artículo 401.-** Quiénes deberán consentir

Para que la adopción plena tenga lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos, la persona o personas quienes por la ley ejercen la patria potestad; el tutor del que se va a adoptar o la persona que lo haya acogido durante seis meses y lo trate como hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor. Tratándose de hijos expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el Ministerio Público.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

#### **Artículo 402.-** Nuevo estado civil

La sentencia que apruebe la adopción plena, una vez que cause estado, confiere al adoptado un nuevo estado civil que no podrá ser contradicho por persona alguna.

#### **Artículo 403.-**Efectos

Los efectos principales de la adopción plena son:

- I.- La extinción del lazo jurídico con la familia consanguínea, excepto en lo que respecta a la prohibición de matrimonio;
- II.- El adoptado pasa a ser un miembro más en la familia del adoptante como si fuese hijo biológico; y

III.-Confiere al adoptado, respecto de la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio y viceversa, creando un verdadero lazo de parentesco.

### **3.13.- Requisitos de adopción en la ley de adopciones para el estado de Veracruz.**

**Artículo 9.-** Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio. Pueden adoptar a uno o más menores o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga veinticinco años de edad más que el adoptado y que acredite además:

I. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del presunto adoptado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;

III. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad que emita el DIF Estatal, por conducto del Consejo;

IV. Tener buena salud física y mental, lo cual se acreditará mediante certificado médico y psicológico reciente, emitido por institución pública competente;

V. No tener antecedentes penales; y

VI. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se



postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma.

**Artículo 10.-** Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

**Artículo 11.-**Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

I. El adolescente o el discapacitado de la manera en que éste pueda expresarse;

II. Los padres biológicos o tutor del menor que se pretenda adoptar, en caso de que existan y que no hayan perdido la patria potestad judicialmente; y

III. En caso de que los progenitores hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existieren ascendientes consanguíneos que la ejerzan, el tutor o, en su defecto, el DIF Estatal y el Ministerio Público.

**Artículo 12.-** El Juez competente deberá asegurarse de que el niño, niña o adolescente sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han ido revocados; y

III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.

**Artículo 13.-** El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

### **3.14.- Requisitos de adopción Código de familia de Yucatán.**

**Artículo 380.-** La adopción siempre deberá ser benéfica para la niña, niño o adolescente o persona incapaz adoptada, para lo cual debe prevalecer y atenderse el interés superior de las mismas y el pleno respeto de sus derechos fundamentales.

**Artículo 381.-** El mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más niñas, niños o adolescentes o personas incapaces.

**Artículo 382.-** Además de lo señalado en el artículo anterior la parte adoptante debe acreditar, los siguientes requisitos:

- I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de quien se pretenda adoptar;
- II. Su aptitud física, moral, psicológica y la idoneidad para desempeñar las funciones de progenitor;
- III. Tener veinte años más que quien se pretenda adoptar, y
- IV. Contar con buena reputación pública.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo

establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

El juez deberá evaluar el referido dictamen, antes de emitir su resolución sobre la procedencia de la adopción, previa vista al Ministerio Público.

**Artículo 383.-** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia puede hacer las investigaciones y entrevistas que estime convenientes para dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder la adopción, con independencia de que los requisitos establecidos en este Código en relación a la adopción, se hubieren reunido.

Asimismo, cuando lo considere necesario, puede solicitar la revaloración de quien o quienes pretendan adoptar con el propósito de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

**Artículo 384.-** El hombre y la mujer unidos en matrimonio o concubinato pueden adoptar, cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo o hija.

**Artículo 385.-** Un cónyuge puede adoptar a los hijos o hijas del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, quien o quienes la ejerzan, deben otorgar también su consentimiento.

La adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge procede, aunque se trate de hijos o hijas mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos o hijas de progenitor desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.

**Artículo 386.-** El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, si maneja bienes del que pretende adoptar y no se contravengan las disposiciones de este Código.

**Artículo 387.-** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente o la persona incapaz que se trata de adoptar;

II. El tutor de quien se pretende adoptar;

III. La persona o personas que hayan acogido durante más de un año a quien se pretende adoptar y lo traten como a un hijo o hija, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, o

IV. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Ministerio Público cuando no se actualice alguna de las hipótesis anteriores.

Si el que se pretende adoptar, a criterio del juez, está en condiciones de formarse un juicio, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Juicio previo de la pérdida de la patria potestad tratándose de abandonados

**Artículo 388.-** En los casos de niñas, niños o adolescentes o de personas incapaces que hayan sido abandonadas, debe tramitarse previamente la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

### **Adopción simple**

**Artículo 390.-** La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Puede ser revocada en los casos previstos en este Código.

**Artículo 391.-** La adopción simple puede revocarse judicialmente:

I. Por ingratitud del adoptado;

II. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad, o

III. Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado.

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis, o por la parte interesada, en el segundo, pudiendo solicitarla de oficio la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso.

**Artículo 392.-** Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado, con efectos retroactivos al acto imputado cuando:

I. Cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, concubina, concubinario o sus ascendientes o descendientes, o

II. El adoptado se rehúse injustificadamente a dar alimentos al adoptante que haya caído en pobreza.

Efecto de la revocación de la adopción simple

**Artículo 393.-** La resolución del juez que deje sin efecto la adopción simple, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir el vínculo, y debe comunicar al Oficial del Registro Civil correspondiente para que cancele gratuitamente el acta respectiva.

Para efectos de este artículo aplica lo previsto en el tercer párrafo del artículo 354 de este Código.

Por su parte, dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 354 párrafo 3.- Las inscripciones que en relación a la adopción ordene el juez, deben ser gratuitas, siempre que en la solicitud de adopción se acredite que el o los progenitores adoptivos carecen de recursos económicos.”

## **Adopción en forma plena**

**Artículo 394.-** El adoptado en forma plena adquiere la misma condición de un hijo o hija consanguínea para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio.

**Artículo 395.-** La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los progenitores con sus hijos o hijas biológicos en línea recta de primer grado, entrando el adoptado a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con su familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco consanguíneo.

**Artículo 396.-** El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no son exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, sin embargo, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.

**Artículo 397.-** La adopción plena no puede revocarse, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

**Artículo 398.-** Cuando se otorgue la adopción plena, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil que inscriba gratuitamente un acta de nacimiento nueva al adoptado, en la que aparezcan los padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación y cancelar el acta de nacimiento original.

Para efectos de este artículo aplica lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 354 de este Código.

Por su parte, dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 354 Párrafo 2.- Los antecedentes deben ser guardados en el secreto del archivo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quien no puede informar sobre los antecedentes de los progenitores si se les conociere o clínicos, ni de ningún dato registral del adoptado, a no ser a solicitud del mismo cuando llegue a la mayoría de edad, en su caso, previa autorización judicial, para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias.”

### **3.15 Consideraciones respecto a la regulación de la adopción en los Estados de la República.**

Derivado del análisis de la legislación de varios Estados de la República Mexicana en materia de adopción, se puede concluir que:

En el Código Civil Federal la forma de adopción simple aunque se deroga en su apartado, se sigue utilizando en el concepto de su artículo 390 de manera general, haciendo mención que las personas de 25 años o más que estén libres de matrimonio pueden adoptar.

La adopción plena y simple se sigue manejando en varios de los Estados mencionados de este presente trabajo, de manera generalizada, tomando el concepto del Código Civil Federal, solo los Estados de Campeche, Jalisco, Sonora, Tabasco y Yucatán manejan el apartado de la adopción plena y simple por separado.

Por otra parte Baja California, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango y Nuevo León solo mantienen la adopción plena como modo de adopción junto al Estado de Quintana Roo, esto como medida de protección a los niños ya que esta modalidad no podrá ser revocada una vez concluida la adopción.

Los Estados de Michoacán, Puebla y Veracruz no tienen especificado la vía de adopción que utilizan por parte de sus códigos civiles.

Los Estados que actualmente legislan la adopción plena como única vía, tendrán carácter de irrevocable esta forma de adopción y Los Estados que tienen vigente la adopción simple, podrán revocarla siempre y cuando estén fundados en los requisitos que se señalen cada Estado.

## **1. Legislación especial en materia de adopción**

Los Estados de Durango, Michoacán, Sonora, Veracruz y Yucatán derogaron el apartado de adopción en el código civil; Durango, Michoacán y Veracruz hicieron la reforma respectiva para crear la ley de adopción, Mientras que Sonora y Yucatán crearon el código civil de la familia.

Los Estados de Baja California, Jalisco y Nuevo León en sus artículos 394 Ter, 532, 394 Bis respectivamente mencionan que se podrá dar en custodia de manera temporal al presunto adoptado siempre y cuando los interesados cumplan los requisitos que se piden en sus respectivos Estados.

La Ciudad de México además de legislar las adopciones entre parejas heterosexuales también legisla la adopción entre parejas del mismo sexo en su código civil.

## **2. Estados que permiten la adopción por parte de parejas del mismo sexo**

Este tema es todavía nuevo en México Solo “la Ciudad de México y en Coahuila”<sup>21</sup> pueden llevarse a cabo las adopciones homo-parentales, el resto de

---

<sup>21</sup> Hilda Fernández Valverde. (2014). Dan paso a adopción por parejas gay en Coahuila. 11 de diciembre de 2014, de El Universal Sitio web: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2014/coahuila-adopcion-parejas-gay-mismo-sexo-986855.html>



los Estados de la Republica Mexicana apenas se están legislando y analizando los matrimonios entre personas del mismo sexo, incluso en algunos Estados como el de Sonora que no quieren reconocer los matrimonios gay, faltaran algunos o varios años más para saber si se va a legislar o no en toda la república Mexicana.

### **3. Requisitos comunes**

Estos son los requisitos comunes que se hacen mención en cada código y ley citados anteriormente y los cuales son:

- Ser mayor de 25 años.
- Que el interesado o los interesados tengan medios suficientes para mantener al adoptado.
- Ser persona o personas de buenas costumbres.
- Que la adopción tenga beneficios para el adoptado.
- Que el adoptante tenga buena salud física y mental.
- Certificado de idoneidad.

### **4. Requisitos extraordinarios**

El capítulo de adopción en cada código y ley, hacen mención al requisito de ser mayor de 25 años, pero además tiene que tener cierta diferencia en la edad entre el adoptante y el adoptado esto también es un requisito indispensable, pero que se maneja de distintas formas en cada código y ley de adopción.

#### **Baja California**

El adoptante tendrá 17 años más que el adoptado.

#### **Campeche**

El soltero o casado tendrá 17 años más que el adoptado a menos que la adopción sea de menos que abandonados o expósitos entonces el adoptante podrá tener 10 años más que el adoptado.

### **Chiapas**

El adoptante tendrá 17 años más de diferencia que el adoptado.

### **Chihuahua**

El adoptante tendrá 15 años más que el adoptado.

### **Ciudad de México**

Se deberá tener 17 años más que el adoptado y además los cónyuges deberán tener al menos 2 años de casados para poder adoptar.

### **Durango**

En este estado además de poner la edad en que se podrá adoptar, también tienen la edad límite para adoptar y se menciona que el adoptante deberá ser mayor de 25 años y menor de 60 años para poder adoptar además que deberá tener 17 años como mínimo respecto al adoptado.

### **Jalisco**

El adoptante deberá contar con 15 años más que el adoptado, en el caso de los cónyuges estos deberán tener 5 años o más de casados.

### **Michoacán**

El adoptante deberá tener 17 años más de diferencia que el adoptado.

### **Nuevo León**

El adoptante deberá tener 15 años más que el adoptado. En el caso de los cónyuges se deberá tener 2 años como mínimo estando en matrimonio para que puedan adoptar.

**Puebla**

El adoptante deberá tener 17 años como mínimo respecto al adoptado.

**Sonora**

Para poder adoptar se deberá tener 17 años más que el menor.

**Tabasco**

Podrán adoptar las personas que tengan 15 años más que el adoptado. En el caso de los cónyuges se deberá vivir 5 años como mínimo como marido y mujer para poder adoptar.

**Veracruz**

El adoptante deberá tener 25 años más que el adoptado.

**Yucatán**

La persona que pretenda adoptar deberá tener 25 años más que el presunto adoptado.

## **CAPÍTULO 4**

### **LA ADOPCIÓN EN QUINTANA ROO CONFORME A LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO**

En el código civil del Estado en su capítulo de la adopción se puede apreciar que fue derogada, esto es debido a que se creó la ley de adopción del Estado de Quintana Roo uniéndose así a varios Estados de la República que cuentan con su propio apartado de adopción fuera del código civil.

La ley de adopción de Quintana Roo tiene muchas similitudes en su contenido con los códigos y leyes mencionados en el capítulo anterior, pero no quiere decir que sea lo mismo ya que cada Estado regula y legisla su propia ley acorde a las necesidades que se presenten, por eso a continuación se mencionaran los requisitos que se necesitan para adoptar en Quintana Roo.

#### **4.1.- Quienes pueden adoptar.**

Las personas capaces de adoptar son aquellos hombres y mujeres ya sean casados, en concubinato o solteros mayores de edad y estén en pleno ejercicio de su derecho.

Esto es de acuerdo con el artículo 16 de la ley de adopción de Quintana Roo.

#### **4.2.- Capacidad de los adoptantes.**

La capacidad es la serie de requisitos que necesita el adoptante y sin esta no podrá llevar a cabo el proceso de adopción. En el Estado de Quintana Roo se les dará preferencia a las familias que radiquen dentro del mismo y serán capaces de adoptar, en base con el artículo 18 de la ley de adopción que hace mención al siguiente:

- podrán adoptar los hombres y mujeres ya sean casados en concubinato o solteros mayores de edad que estén en pleno ejercicio de su derecho.
- La pareja deberá tener quince años más que el adoptado, o por lo menos uno de ellos deberá cumplir con este requisito.
- Los interesados también deben acreditar los medios suficientes para poder mantener al infante o adolescente que pretendan adoptar.
- deberá existir un interés superior al infante o adolescente que se pretenda adoptar.
- Tener el certificado de idoneidad.

En el artículo dos fracción trece de esta presente Ley, el certificado de idoneidad es aquel documento emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en el que se hace expreso que el solicitante es apto y adecuado para adoptar.

De lo mencionado en los puntos anteriores se debe cumplir con todo de lo contrario no se podrá iniciar el proceso adopción.

En los requisitos que se mencionaron de acuerdo al artículo 18 de la ley de adopción, Quintana Roo se suma a la lista de Chihuahua, Jalisco, Nuevo León y Tabasco que ponen como requisito mínimo los 15 años de diferencia respecto al adoptado.

### **4.3.- Quienes pueden ser adoptados.**

Todos los infantes y adolescentes pueden ser adoptados, si estos tienen hermanos se procurara que sean adoptados por una misma familia.

En base con la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, se consideran niños los menores de doce años y adolescentes entre los doce años y menores de dieciocho años.

### **4.4.- Derechos del adoptado.**

En la ley de adopción del Estado de Quintana Roo se menciona lo siguiente:

- El adoptado se le reconocerá como pariente de consanguinidad y se le darán los apellidos de los adoptantes así como los derechos y obligaciones que correspondan.
- Extinción con los vínculos jurídicos de la familia de origen.
- Los derechos y obligaciones así como el parentesco que resulte de la adopción se extenderán a toda la familia del adoptante.
- A los adoptados se les dará ayuda psicológica y serán informados de lo que suceda durante el proceso de adopción, además deberán ser escuchados de acuerdo a la edad y el grado de madurez que tengan, el juez deberá recurrir a medios técnicos para que el adoptado pueda expresarse.

- El adoptado gozara de todos los derechos reconocidos en la convención de los derechos de la niñez, en los tratados de los derechos humanos ratificados por México, en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de protección de los niños, niña y adolescente.
- El infante o adolescente tienen derecho a saber que es adoptado desde el inicio de la adopción y podrá conocer sus antecedentes familiares cuando él lo desee.
- Los derechos y obligaciones de la adopción no cambiarán aun cuando sobrevengan hijos del adoptante.
- Todas las adopciones se consideran plenas.

#### **4.5.- Adopción por extranjeros.**

Los extranjeros que deseen adoptar en el país deberán cumplir en su totalidad con los requisitos del artículo 18 ya mencionado, los cuales son los siguientes:

- podrán adoptar los hombres y mujeres ya sean casados en concubinato o solteros mayores de edad que estén en pleno ejercicio de su derecho.
- El adoptante deberá tener quince años más que el adoptado, en el caso de una pareja que pretenda adoptar, por lo menos uno deberá tener quince años más.
- Los interesados también deben acreditar los medios suficientes para poder mantener al infante o adolescente que pretendan adoptar.
- deberá existir un interés superior al infante o adolescente que se pretenda adoptar.

- Tener el certificado de idoneidad.

- Acreditar estancia legal en el país; Si no residiera en el país deberá contar con la autorización de la autoridad central de adopciones de su país de origen para adoptar a un menor de edad en México.

Estos son los requisitos que se deben llevar acabo para los extranjeros que vivan en el país o pretendan adoptar en el nuestro, además siempre se procurara la preferencia de la adopción a las parejas o personas solteras mexicanas que vivan en el Estado de Quintana Roo.

#### **4.6.- Adopción por personas del mismo sexo.**

El día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis la Suprema Corte de Justicia de la Nación publica la jurisprudencia que tiene por título “Adopción. El interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, dentro de la cual son irrelevantes el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de éstos.”<sup>22</sup>

La jurisprudencia que publica la Suprema Corte da pie para adopciones homoparentales, sin embargo, solo la Ciudad de Mexico, Coahuila y Morelos están legisladas las adopciones entre personas del mismo sexo y en cuanto al matrimonio igualitario solo los Estados de Campeche, Ciudad de Mexico

---

<sup>22</sup>suprema corte de justicia. (2016). adopción. el interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, dentro de la cual son irrelevantes el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de éstos.. 22 de agosto de 2017, de suprema corte de justicia de la nacion sitio web: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfDetalleTesis.aspx?SN=1&Clase=DetalleTesisBL&ID=2012587&Expresion=Cualquier%20persona%20en%20lo%20individual%20y%20cualquier%20pareja%20del%20mismo%20o%20distinto%20sexo%20deben%20ser%20consideradas%20en%20igualdad%20de%20condiciones%20como%20posibles%20adoptantes>



Chihuahua, Coahuila, Colima, Michoacan, Morelos Nayarit y Quintana Roo pueden casarse .

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener familia para su desarrollo y siempre buscando el interés superior de la niñez, por esa razón se deberá valorar en cada Estado de la república, la adopción igualitaria sin importar religión, etnia, estado civil y orientación sexual.

Existen muchas personas que no están de acuerdo con el matrimonio y menos con la adopción homoparental, esto es porque en México siguen existiendo tabúes, machismo y costumbres muy arraigadas a la religión, sin embargo, espero que con el paso del tiempo la sociedad Mexicana cambie y aprenda a aceptar a todo tipo de personas no importando gustos, físico, modo de vestir y preferencias.

#### **4.7.- Prohibiciones de la ley de adopción.**

Así como existe la forma legal de adoptar también existen las formas prohibidas de llevar a cabo este proceso, de acuerdo con el artículo 6 de la ley de adopción de Quintana Roo nos marca lo siguiente:

- Adoptar al niño o niña no nacido.
- A la madre y/o padres biológicos, o representantes legales otorgar de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos.
- A la madre y/o padres biológicos, o representante legal del niño, niña o adolescente disponer expresamente quien adoptara a su hijo, hija o representado, salvo que se trate del hijo o hija del cónyuge, del concubino o concubina, o de la familia ampliada.

-La adopción por el cónyuge, concubino o concubina, sin consentimiento del otro.

- A la madre y/o al padre adoptivo disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada para fines ilícitos.

-A la madre y/o al padre adoptivo entregar en matrimonio al menor de edad adoptado.

En los expedientes en los que se descubra alguna o varias de las prohibiciones anteriores se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción, además de procederse a la denuncia penal correspondiente o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo aplicable, en su caso.

Estas son las prohibiciones que se mencionan en esta ley de adopción y las cuales tienen consecuencias penales para quienes las infrinjan, por eso es muy importante mencionarlas ya que de lo contrario de hacer caso omiso se considerara un delito.

## **CAPÍTULO 5**

### **TRAMITACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN QUINTANA ROO**

La tramitación de la adopción es gratuita, solo se necesita cumplir con los requisitos y que los adoptantes tengan interés, además de que el trámite se puede iniciar en cualquier mes del año. En este capítulo se proporcionaran los

requisitos, instituciones a las que se va a acudir y el procedimiento de la adopción.

### **5.1.- Decisión de adoptar.**

Las personas deben estar firmemente decididas a llevar a cabo la adopción ya que como dice la ley de adopción en Quintana Roo es irrevocable, además de que es un compromiso con la institución y el niño que se pretenda adoptar, por eso las parejas o personas solteras deben estar convencidas de que esta es la mejor y única opción.

La decisión de adoptar no solo les compete a los interesados sino también a la institución, la cual procura el bien del menor, por eso se asegura que la decisión de los adoptantes es por propia voluntad, para eso cuentan con un psicólogo que evaluara a los interesados haciendo un resumen del perfil psicológico y conforme al resultado la institución decidirá si son aptos para adoptar.

### **5.2.- Instituciones Involucradas.**

- Procuraduría de la defensa del menor y la familia, la cual es la encargada de dar los requisitos e iniciar el trámite de adopción;
- Casa hogar “ciudad de los niños”, institución encargada del resguardo de los niños; y,
- Juzgado familiar oral, institución en la que se lleva acabo procedimiento de registro del niño o niña.

### **5.3.- Requisitos a reunir que solicitan las instituciones para la adopción.**

El o los adoptantes además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 18 de la ley de adopción del Estado de Quintana Roo deberán reunir de acuerdo a la procuraduría de la defensa del menor y la familia las siguientes condiciones:

#### **Solteros**

1. Acta de nacimiento.
2. Que él o la solicitante siempre acudan de común acuerdo a las entrevistas con la institución.
3. Comprobante de domicilio.
4. Currículum vitae acompañado de fotografía reciente.
5. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, que incluya domicilio y teléfono.
6. Fotografías tamaño postal a color de la casa en la que habitan que comprenda fachada, sala, comedor, recamaras; asimismo de una reunión familiar o en un día de campo.
7. Resultado de pruebas para la detección del VIH.
8. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
9. Identificación oficial.
10. Antecedentes no penales.
11. Certificado médico, expedidos por el sistema DIF estatal o municipal.
12. Entrevista con el área de trabajo social del sistema.\*\*\*
13. Llenar la solicitud proporcionada por la institución.\*\*\*
14. Valoración psicológica efectuada por la institución estatal o municipal.\*\*\*

Estos requisitos con (\*\*\*) se realizaran por el sistema DIF, una vez recepcionada la solicitud y cubierta la documentación correspondiente.<sup>23</sup>

### **Parejas que viven en concubinato**

1. Acta de nacimiento de los solicitantes originales.
2. Que los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la institución.
3. Comprobante de domicilio.
4. Currículum vitae de las personas solicitantes de la adopción acompañado de fotografía reciente.
5. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
6. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recamaras; asimismo de una reunión familiar o en un día de campo.
7. Resultado de pruebas aplicadas para detección del VIH.
8. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
9. Identificación oficial de cada uno de los solicitantes (de preferencia credencial de elector en caso de mexicanos).
10. Antecedentes no penales de cada uno de los solicitantes de su país de origen.
11. Certificado médico de esterilidad o imposibilidad para concebir hijos, expedida por institución oficial.
12. Entrevista con el área de trabajo social del sistema.\*\*\*
13. Llenar la solicitud proporcionada por la institución.\*\*\*
14. Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedidos por institución oficial.
15. Estudio socioeconómico y psicológico que practicara la institución.\*\*\*

---

<sup>23</sup> Información proporcionada por la Lic. Ligia Aracely Ruiz Hernández, Jefa del departamento de adopciones de la procuraduría de la defensa del menor y la familia.

Estos requisitos con (\*\*\*) se realizaran por el sistema DIF, una vez recepcionada la solicitud y cubierta la documentación correspondiente.

### **Parejas en matrimonio**

1. Copia certificada del acta de matrimonio y nacimiento de los solicitantes.
2. Que los solicitantes siempre acudan a las entrevistas de común acuerdo con la institución.
3. Comprobante de domicilio.
4. Currículum vitae de las personas solicitantes de la adopción acompañado de fotografía reciente.
5. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que lo recomiendan.
6. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recamaras; asimismo de una reunión familiar o en un día de campo.
7. Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedidos por institución oficial.
8. Resultado de pruebas aplicadas para detección del VIH.
9. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
10. Identificación de cada uno de los solicitantes (de preferencia credencial de elector en caso de mexicanos).
11. Antecedentes no penales de cada uno de los solicitantes de su país de origen.
12. Certificado médico de esterilidad o imposibilidad para concebir hijos, expedida por institución oficial.
13. Entrevista con el área de trabajo social del sistema. \*\*\*
14. Llenar la solicitud proporcionada por la institución. \*\*\*
15. Estudio socioeconómico y psicológico que practica la institución. \*\*\*
16. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción. \*\*\*

Estos requisitos con (\*\*\*) se realizarán por el sistema DIF, una vez recepcionada la solicitud y cubierta la documentación correspondiente.

#### **5.4.- Aprobación de los requisitos en las instituciones.**

La procuraduría de la defensa del menor y la familia es la única institución encargada de aprobar los requisitos y dar inicio al proceso de adopción.

#### **5.5.- Proceso para la adopción.**

En la ley de adopción del Estado de Quintana Roo en su artículo 47 menciona que Todos los procedimientos de adopción serán orales, pero deberá quedar constancias por escrito de las actuaciones para los efectos legales a que haya lugar.

Las personas que pretendan adoptar tendrán que acudir en la planta alta de la procuraduría de la defensa del menor y la familia con la Lic. Ligia Aracely Ruiz Hernández la cual les proporcionara los requisitos pertinentes que se deberán llevar.

La entrevista con el área de trabajo social del sistema y el estudio socioeconómico se llevaran a cabo el mismo día que se lleven los requisitos pedidos y además se les dará una cita en la cual un trabajador social visitara el hogar de los interesados para que estos llenen la solicitud de adopción y posteriormente se les proporcionara otra cita para que acudan con el psicólogo de la institución. Estos requisitos son fundamentales ya que son los que determinaran si el interesado o la pareja son aptos para adoptar.

Una vez que aprueben el perfil psicológico se les dará una hoja de ser idóneos para la adopción además del certificado de idoneidad. Cumplido con todos los requisitos y aprobados, los interesados se anexarán a la lista de espera de adopción, las personas interesadas podrán llamar a la defensa del menor y la familia para saber cómo va su caso ya que podría tardar debido a las características del niño o niña que describieron en la solicitud de adopción.

Después finalizada la búsqueda del niño o niña la procuraduría de la defensa del menor y la familia procederá a proporcionar la convivencia entre el menor y los interesados con el fin de acostumbrar al niño o niña a su nueva familia, las citas de convivencia con el menor se harán en la casa hogar “ciudad de los niños”, conforme se vaya acostumbrando el menor y los interesados, se podrá dar permiso de llevarlo a pasear fuera de la casa hogar. El periodo de convivencia puede variar según la adaptación del niño y la familia adoptante, tentativamente el periodo de convivencia es de tres meses pero puede darse el caso que se acostumbren en menos tiempo.

Después de la convivencia los interesados podrán elegir si continuar con la adopción del menor o dar marcha atrás con el proceso, esta decisión depende de la familia interesada.

Una vez que la familia y el infante estén acostumbrados se podrá proseguir con la demanda de adopción mediante la procuraduría de la defensa del menor y la familia hacia el juzgado familiar oral, el cual seguirá el trámite conforme al juicio de adopción de la ley de adopción del Estado de Quintana Roo.

#### **5.6.- Asignación del niño o niña.**

Después de transcurrido el tiempo de espera en la lista de adopción y con base en las preferencias de los padres respecto a la edad y sexo del niño que se dejó en la solicitud de adopción, la procuraduría de la defensa del menor y la familia asigna al infante el cual deberá convivir con la familia solicitante hasta acostumbrarse para posteriormente iniciar el juicio de adopción.



## Conclusiones

La adopción es el trámite legal para tener hijos propios cuando existen problemas al no poder concebir o bien es otra manera para aumentar la familia, esta figura ha ido evolucionando a lo largo de los siglos, de ser un simple acto en la antigüedad que se daba por la buena fe de las personas al proporcionarles un hogar a los huérfanos, hasta ser una figura legislada en nuestra actualidad con derechos y obligaciones, por lo tanto también el concepto ha ido variando con el paso del tiempo según el autor, pero todo concepto concuerda con una misma finalidad, la protección al adoptado.

Quintana Roo se ha sumado a los Estados que regulan la adopción plena como único medio de adopción debido a que es irrevocable, haciendo que los adoptados estén más protegidos, a lo cual prácticamente serán como hijos naturales, es decir el hecho de tener un hijo no te exime de las responsabilidades como padre, es tu obligación educarlo y dar el ejemplo, mientras que Estados como Yucatán siguen manejando los dos medios de adopción, los cuales son la adopción plena y simple, esta última puede ser revocable en cualquier momento que lo desee el adoptante dejando desprotegido al menor.

Como hemos visto el proceso de adopción puede llevarse a cabo en cualquier mes del año además de ser gratuito, solo se necesita cumplir con los requisitos que proporciona la procuraduría de la defensa del menor y la familia, cumplir con el tiempo requerido que lleva el trámite, asistir a las visitas de convivencia y sobre todo tener interés.

En nuestra actualidad la adopción es el derecho que les corresponde a los niños abandonados para formar parte de una familia de buenas costumbres, donde tengan la mejor educación que se pueda proporcionar, en México

apenas se están aprobando las adopciones homoparentales, esto siempre será un tema de profunda discusión y análisis, por eso tenemos que recordar que los únicos afectados en esta situación son los niños ya que a ellos se les debe “Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes”<sup>24</sup> procurando su bienestar.

La información proporcionada en este trabajo espera haber cumplido con orientar de manera clara y correcta en los temas tratados, así mismo ayudar a conocer más sobre el proceso de adopción, el tipo de adopción que se emplea en nuestro Estado, algunas diferencias que tienen los Estados mencionados respecto a los requisitos que manejan y conocer el proceso de adopción en Quintana Roo.

---

<sup>24</sup>Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, Quintana Roo, México, 30 de abril de 2015.



El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 1 fracción XIII, 18 fracción V, 24 Bis fracción VII de la Ley de Adopciones del Estado de Quintana Roo otorga:

### CERTIFICADO DE IDONEIDAD

A LOS CC. \*\*\*\*\*

Por haber cubierto los requisitos legales y que la institución requiere para la adopción de un menor de la Casa Hogar Ciudad de los Niños, como consta de los estudios realizados a los interesados, dentro del expediente \*\*\*\*, ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Se expide el presente certificado, en la Ciudad de Chetumal Q. Roo, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil catorce.

Lic. Silvia Vanessa González Vado

Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia



## Anexos

### Certificado de idoneidad

ASUNTO: Se informa.  
CD. Chetumal Q. Roo; a 15 de Febrero del 2016

**CC. \*\*\*\*\***  
**PRESENTE.**

Es el interés principal del Sistema DIF Estatal que los menores que por situaciones especiales, no han tenido la opción de un hogar o familia, puedan acceder a obtener en un seno familiar donde pueda crecer y desarrollarse, por medio de la figura jurídica de la adopción. En virtud de lo anterior y en base a los estudios practicados en su expediente de adopción No.\*\*\*\*/2015, se ha determinado en base al Artículo 18 Fracción V, 24 Fracción XI de la Ley de Adopciones del Estado de Quintana Roo, nos lleva a considerar que el proceso de adopción requiere de cierta madurez y asimilación de determinados aspectos, por lo cual la información que arrojan las diferentes pruebas aplicadas en el área Psicológica, señalan que si son idóneos para la adopción de un menor.

Sin otro particular aprovecho el espacio para enviarles un atento y cordial saludo.

## **ATENTAMENTE**

**LIC. SILVIA VANESSA GONZALEZ VADO**  
**PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL**  
**MEJOR Y LA FAMILIA**

C.C.P.- EXPEDIENTE.  
C.C.P.- MINUTARIO  
SVG/LARH/mac.

TEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA DEL ESTADO DE Q. ROO  
3ugambilias S/N Esq. Juana de Asbaje Col. Mira  
res. C.P. 77026. Chetumal, Q. Roo, México.  
Tel y Fax: (983) 83 7 31 10

lif.qroo.gob.mx

## Estudio Socioeconómico



### DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL ESTUDIO SOCIOECONOMICO

#### A) DATOS GENERALES DE LOS ADOPTANTES:

##### FAMILIA

Sra:

Nombre Completo:					
Edad:		Fecha de Nacimiento:		Lugar de Nacimiento:	
Nacionalidad:		Lugar de Residencia:		Estado Civil:	
Escolaridad:	Analfabeta ( )	Primaria ( )	Secundaria ( )	Otro	
Ocupacion:	Domicilio:				
	Lugar de Trabajo:				
Telefono de trabajo:			Telefono cel.		
Horario:		Antigüedad:		Direccion:	

Sr:

Nombre Completo:					
Edad:		Fecha de Nacimiento:		Lugar de Nacimiento:	
Nacionalidad:		Lugar de Residencia:		Estado Civil:	
Escolaridad:	Analfabeta ( )	Primaria ( )	Secundaria ( )	Otro	
Ocupacion:	Docilio:				
	Lugar de Trabajo:				
Telefono de trabajo:			Telefono cel.		
Horario:		Antigüedad:	12 años	Direccion:	

B) Motivo de Estudio: A SOLICITUD DEL DEPARTAMENTO DE ADOPCIONES DE ESTA PROCURADURIA, SE REALIZA ESTUDIO SOCIAL Y SOCIOECONOMICO A LA FAM.

C) INVESTIGACION DE CAMPO:

D) INVESTIGACION DE ANTECEDENTES FAMILIARES

¿Cuántos hermanos son y qué lugar ocupa?

HISTORIA SOCIAL:

E) SALUD:

F) ANTECEDENTES DE VICIOS:

Fuma:	si ( )	No ( )	Con que frecuencia		Edad que inicio:
Consumo bebidas alcoholicas:		Si ( )	No ( )	Con que frecuencia:	Edad que inicio:
Tu o alguien de tu familia consume o consumido algun tipo de droga:			Si ( )	No ( )	
Antecedentes de violencia familiar			Si ( )	No ( )	
Algun miembro o familiar ha tenido contacto o intervencion con la ley:			Si ( )	No ( )	
Quien / Quienes:					

H) CARACTERISTICAS DE LA VIVIENDA:

Calles pavimentadas:		Alumbrado publico:		Agua Potable:	
Servicio de Transporte:	Sistema de drenaje:		Ubicación de Zona:		
Propia:	Rentada	otros:			
Numero de piezas:	Paredes:	Techos:			
Pisos:	Superficie:	Area de construccion:			
Distribucion:					
Condiciones en las que se encuentra:					
Tiempo de residencia:			Se han cambiado de domicilio:		

I) BIENES:

Posee otras propiedades:	A nombre de quien:
Cuales:	

J) MOBILIARIO Y ELECTRODOMESTICOS:

Sala	Comedor	Estufa	Refrigerador
Utensilios de cocina	Horno	Plancha	Ventilador
Sillas	Lavadora	Licudadora	TV
Estereo o Modular	otros:		

Tiene animales:

¿Cuáles?

¿Con que tipo de Vehículos cuentan?

Coche: ( )	Motocicleta ( )	Triciclo ( )	Bicicleta ( )	Modelo y Marca:	
------------	-----------------	--------------	---------------	-----------------	--

K) ALIMENTACION FAMILIAR:

Frecuencia del consumo de alimentos:

ALIMENTO	CANTIDAD	FRECUENCIA
Leche		
Carne (res,puerco,pollo)		
Huevo		
Frutas		
Verduras		
Cereal		
Arroz/Frijol		
Azucars y refrescos		
Pan, Tortillas, pastas		
Otros: mariscos		

Tipo de agua que consumen: Purificada

L) ECONOMIA FAMILIAR:

INGRESOS	MENSUAL	EGRESOS	DE MANERA MENSUAL
El:		Alimentacion:	Gasolina:
Ella:		Luz:	Credito Hipotecario:
Otros:		Agua:	Tarjetas bancarias:
Total:		Telefono:	Ahorro:
		Telefono Cel:	Transporte:
		Gas Butano:	Gastos varios:
		Internet:	Colegiatura:
TOTAL:		Cablevision:	TOTAL: \$0.00

OBSERVACIONES:

¿Con que redes de apoyo contaría y porque (familiares, guarderías, amigos, vecinos)?

¿IMPRESIÓN DIAGNOSITCA:

- ✓ Se consideran candidatos idóneos para ser padres adoptivos.
- ✓ Cuentan con la solvencia moral y económica para asumir su responsabilidad.

Esperando que dicha información sea de la utilidad requerida, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

CD. CHETUMAL. Q. ROO. DE DEL 201.





4.- FECHA DE NACIMIENTO:

DIA :    MES:    AÑO:

SEÑOR:

EDAD: \_\_\_\_\_

5.- NACIONALIDAD:

SEÑOR: \_\_\_\_\_

6.- ESCOLARIDAD:

SEÑOR: \_\_\_\_\_

7.- ESTADO CIVIL:

SEÑOR: \_\_\_\_\_

8.- RELIGION:

SEÑOR: \_\_\_\_\_

9.- FECHA EN QUE CONTRAJO MATRIMONIO:

CIVIL: \_\_\_\_\_

RELIGIOSO: \_\_\_\_\_

INICIO DE CONCUBINATO: \_\_\_\_\_

10.- ORGANIZACIÓN FAMILIAR:

LA FAMILIA CUENTA ACTUALMENTE CON: (    ) HIJOS    NO TIENEN (    )

VIVE ALGUN FAMILIAR EN SU DOMICILIO:

11.- INDIQUEN EN QUE OCUPAN SU TIEMPO LIBRE:

---

---

---

---

---

12.- NÚMERO DE PERSONAS QUE DEPENDEN O VIVEN CON LOS SOLICITANTES:

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	ESCOLARIDAD

13.- CONDICIONES ECONOMICAS DE TRABAJO:

SEÑOR	SEÑORA
OCUPACION:	OCUPACION:
PUESTO:	PUESTO:
ANTIGÜEDAD:	ANTIGÜEDAD:
NOMBRE DE LA EMPRESA:	NOMBRE DE LA EMPRESA:
DEPARTAMENTO:	DEPARTAMENTO:
DOMICILIO:	DOMICILIO:
TELEFONO:	TELEFONO:
NOMBRE DEL JEFE DIRECTO:	NOMBRE DEL JEFE DIRECTO:

14.- INGRESOS Y EGRESOS

INGRESOS
SEÑOR:
SEÑORA:
OTROS:
TOTAL:

EGRESOS MENSUALES:

EGRESOS MENSUALES:
ALIMENTACION:
RENTA O PREDIAL:
LUZ:
COMBUSTIBLE:
VESTIDO:
DIVERSIONES Y PASEOS:
TRANSPORTES:
SEGUROS:
AHORRO:
OTROS:
TOTAL:



SRA. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

QUIEN ES EL QUE TIENE PROBLEMAS DE INFERTILIDAD Y/O ESTERILIDAD.

R. \_\_\_\_\_ DE QUE TIPO \_\_\_\_\_

COMO REACCIONARON ANTE EL PROBLEMA DE INFERTILIDAD Y/O ESTERILIDAD.

SR. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

SRA. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

DE QUE EDAD PREFIEREN A LA MENOR O MENOR QUE DESEAN ADOPTAR

R. \_\_\_\_\_

HAY ALGUNA PREFERENCIA EN EL SEXO DEL MENOR DESEADO

R. \_\_\_\_\_

HAN TOMADO EN CUENTA LA ADOPCION DE HERMANITOS.

R. \_\_\_\_\_ Y POR QUE \_\_\_\_\_

ESTARIAN DISPUESTOS A ADOPTAR A UN MENOR CON ALGUNA DISCAPACIDAD FISICA O CON PROBLEMAS PSICOLOGICOS.

R. \_\_\_\_\_ Y PORQUE \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

CONSIDERAN QUE ESTAN PREPARADOS EN ESTE MOMENTO PARA LA LLEGADA DE UN HIJO ADOPTIVO.

R \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

HAN CONSIDERADO ALGUN ESPACIO EN SU HOGAR PARA LA HABITACION DEL MENOR.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

COMO SE ORGANIZAN PARA LOS GASTOS Y LAS LABORES DE LA CASA.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

HAN PENSADO COMO SE ORGANIZARAN EN LOS CUIDADOS Y ATENCIONES, LOS GASTOS Y EDUCACION DEL MENOR ADOPTADO.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

HAN PENSADO QUIEN CUIDARA AL MENOR DURANTE EL TIEMPO EN QUE TRABAJAN.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

SEÑALE REFERENCIAS DE 2 FAMILIARES Y NO FAMILIARES (DATOS PERSONALES, DOMICILIO Y TELEFONOS)

FAMILIARES

NOMBRE	DOMICILIO	TELEFONOS

NO FAMILIARES

NOMBRE	DOMICILIO	TELEFONOS

AUTORIZACION DEL LOS SOLICITANTES:

AUTORIZAMOS AL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN QUINTANA ROO, PARA VERIFICAR LOS DATOS QUE CONTIENE ESTA SOLICITUD Y PARA OBTENER LA INFORMACION ADICIONAL QUE ESTIME NECESARIA.

ESTAMOS EN DISPOSICION DE SOMETERNOS A LOS EXAMENES NECESARIOS PARA EL TRAMITE DE NUESTRA SOLICITUD, IGUALMENTE ACEPTAMOS QUE EL RESULTADO DE LAS MISMAS SEA INAPELABLE.

\_\_\_\_\_

NOMBRE Y FIRMA DE LOS SOLICITANTES

\_\_\_\_\_

LUGAR DE ENTREGA DE LA SOLICITUD

\_\_\_\_\_

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO  
QUE RECIBE LA SOLICITUD

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA ESTA SOLICITUD, AL IGUAL QUE ESTUDIOS Y RESULTADO SON Estrictamente CONFIDENCIALES Y SE CONSERVARAN EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCION.

-----



## Fuentes de información

*Información proporcionada por la Lic. Ligia Aracely Ruiz Hernández, Jefa del departamento de adopciones de la procuraduría de la defensa del menor y la familia.*

### **Legislación.**

*Código civil para el Estado de Baja California, Baja California, México, 19 de septiembre de 2014.*

*Código civil para el Estado de Campeche, Campeche, México, 7 de diciembre de 2012.*

*Código civil para el Estado de Chiapas, Chiapas, México, 17 de septiembre de 2013.*

*Código civil para el Estado de Chihuahua, Chihuahua, México, 25 de junio de 2014.*

*Código civil para el Distrito Federal, D.F., México, 5 de febrero de 2015.*

*Ley de adopciones para el estado de Durango, Durango, México, 18 de abril de 2010.*

*Código civil para el Estado de Jalisco, Jalisco, México, 9 de octubre de 2014.*

*Ley de adopciones para el estado de Michoacán, Michoacán, México, 30 de julio de 2013.*

*Código civil para el Estado de Nuevo León, Nuevo León, México, 29 de octubre de 2014.*

*Código civil para el Estado de Puebla, Puebla, México, 9 de marzo de 2015.*

*Código de familia para el Estado de Sonora, Sonora, México, 21 de noviembre de 2013.*

*Código civil para el Estado de Tabasco, Tabasco, México, 1 de diciembre de 2014.*

*Ley de adopciones para el estado de Veracruz, Veracruz, México, 20 de junio de 2011.*

*Código de familiares del Estado de Yucatán, Yucatán, México, 30 de abril de 2012.*

*Ley De Adopción del Estado De Quintana Roo, Quintana Roo, México, 15 de mayo de 2013.*

*XII Legislatura. Decreto 156. En: Salón de sesiones del honorable poder legislativo (2009, Chetumal, Quintana Roo) Decreto. Quintana Roo, México, Congreso del Estado de Quintana Roo, 2009.*

*Código civil del Estado de Quintana Roo, Quintana Roo, México, 27 de noviembre de 2007.*

*Código civil de Estado de Quintana Roo, Quintana Roo, México, 14 de mayo de 2010.*

*Ley De Adopción del Estado De Quintana Roo, Quintana Roo, México, 30 de junio de 2009.*

*Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, Quintana Roo, México, 30 de abril de 2015.*

*Ley De Adopción Del Estado De Quintana Roo, Quintana Roo, México, 15 de mayo de 2013.*

*Convenio de La Haya, La Haya, Países bajos.*

### **Cibergrafía.**

*Poder Judicial de Quintana Roo. (Octubre 31, 2011). Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Enero 8, 2015, de Poder Judicial de Quintana Roo Sitio web:*

*[http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1925:l-adopcion-edo&catid=160&Itemid=639](http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1925:l-adopcion-edo&catid=160&Itemid=639)*

*Veracierta, Nicolás. BBC Mundo, en inglés China AdoptionTalk&Didyouknow. (2014). El 98% de las adopciones en Japón son de hombres entre 25 y 30 años de edad. Octubre, 25, 2014, de ¿sabías que? Sitio web: <http://www.curiosidadsq.com/2013/01/Adopcion-de-adultos-en-Japon.html>*

*Suprema Corte de Justicia. (2016). adopción. el interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, dentro de la cual son*

irrelevantes el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de éstos.. 22 de agosto de 2017, de Suprema Corte de Justicia de la nación Sitio web: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfDetalleTesis.aspx?SN=1&Clase=DetalleTesisBL&ID=2012587&Expresion=Cualquier%20persona%20en%20lo%20individual%20y%20cualquier%20pareja%20del%20mismo%20o%20distinto%20sexo%20deben%20ser%20consideradas%20en%20igualdad%20de%20condiciones%20como%20posibles%20adoptantes>Ramos, Itzayana. (2010). Concepto de adopción. Octubre 08, 2014, de Adopción en México Sitio web: <http://adopcionyhospitalidad.blogspot.mx/2010/11/concepto-de-adopcion.html>

### **Bibliografía.**

Miranda Corrales Juan Armando. *La adopción como institución jurídica y medidas de protección por excelencia. Tesis (Licenciatura en Derecho)*. Bogotá, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 1999.

Flores Carvajal, Víctor. (2000). *Adopción y su Finalidad*. 19 de septiembre de 2014, de Abogados en línea Sitio web: <http://www.todojuicio.cl/adopcion-finalidad-de-la-adopcion.php>

Cárdenas Miranda Elva Leonor. *La adopción de menores*. Obtenida el 16 de octubre de 2014, UNAM, biblioteca jurídica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/981/10.pdf>

Palacios, Jesús. (2009). *La aventura de adoptar*. (Octubre) 15. Ministerio de sanidad y política social, ciudad de Madrid. (Palacios 2009).

Rojas, I., Triana, B., Rodríguez, G., Sánchez, M., & Plasencia S. (2010). *La adopción vista por las familias adoptivas canarias*. (Abril) 13. Consejería de bienestar social, juventud y vivienda, ciudad de Canarias. (Rojas, Triana, Rodríguez, Sánchez, & Plasencia 2010).

Rogelio Alfredo Ruiz Lugo. (2002). *La Adopción En México*. México: Rusa.

Marín Ireta Gabriela. *La adopción o guarda y custodia de los menores, hijos de padres delincuentes. Tesis (Licenciatura en derecho)*. Michoacán, México,

*Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 2009. 91 p.*

*Brena Sesma Ingrid. Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción. Obtenida el 20 de octubre de 2014, UNAM, biblioteca jurídica: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr2.pdf>*

*FreemanMitfordAlgernon. (2010). Historias del antiguo Japón. Estados Unidos: Erasmus Ediciones.*

*Cárdenas Miranda Elva Leonor. (2010) La adopción en México. Situación actual y perspectivas. Obtenida el 20 de octubre de 2014, UNAM, biblioteca jurídica: <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/21/cardenas21.pdf>*

*Código napoleón. Obtenida el 18 de febrero de 2016, Universidad de Sevilla: <http://fama2.us.es/fde/codigoNapoleon.pdf>*